

**RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: SUP-RAP-312/2009.
RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: ALEJANDRO SANTOS,
GABRIEL PALOMARES, HÉCTOR REYNA
y LEOBARDO LOAIZA.**

México, Distrito Federal, a seis de enero de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del expediente SUP-RAP-312/2009 relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución CG565/2009 de once de noviembre de dos mil nueve, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. En la narración de hechos y en las constancias de autos se advierte:

1. Denuncia. El treinta de junio de dos mil nueve, Francisco Antonio Zepeda Ruíz, en su carácter de comisionado de la Alianza PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México, interpuso ante el Consejo Estatal Electoral de

Sonora, denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de Alejandro Zepeda Munro, entonces candidato a Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, por la probable contratación de tiempo en radio para la difusión de un promocional.

2. Resolución de incompetencia. El dos de octubre del mismo año, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora aprobó el acuerdo número 420, en el cual declaró su incompetencia para conocer el asunto, y autorizó a la Consejera Presidente de ese organismo para que formulara el escrito de denuncia respectivo, con el propósito de que el Instituto Federal Electoral iniciara el procedimiento administrativo sancionador.

3. Denuncia del Consejo Local. El doce de octubre siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio número 0/26/00/09/03, de la Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sonora, a través del cual presenta la denuncia referida.

4. Resolución impugnada. El once de noviembre, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió Acuerdo CG565/2009, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la

radiodifusora identificada con las siglas "XEQC - AM", en Puerto Peñasco, Sonora, por lo que hace al punto de litis sintetizado en el inciso **A)** del presente fallo, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se impone al C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en Puerto Peñasco, Sonora, una multa de **doscientos setenta y cuatro días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$15, 015.00** (quince mil quince pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de este fallo.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Ex-hacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

CUARTO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace al punto de litis sintetizado en el inciso **B)** del presente fallo en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

QUINTO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. Alejandro Zepeda Munro, otrora candidato a Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEXTO.- Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos de este instituto, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Dese vista con el presente fallo y las constancias que integran el expediente en que se actúa, al Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, para los efectos a que alude el considerando **DÉCIMO** de este fallo.

OCTAVO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

NOVENO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido”.

Dicha resolución fue notificada al partido recurrente el diecisiete de noviembre del presente año.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconforme con el citado acuerdo, el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación.

Tercero Interesado. El veintisiete de noviembre, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó escrito de tercero interesado.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

Recepción y remisión de expediente. La autoridad responsable recibió el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que se integró el expediente SUP-RAP-312/2009.

Turno. Por acuerdo de treinta de noviembre del año en curso, el asunto se turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite el recurso de apelación y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V y 189, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42 y 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. La parte considerativa de la resolución reclamada, en lo conducente, señala:

"CUARTO.- Que el Partido Acción Nacional ni el C. Miguel Ángel Tanori Cruz no adujeron alguna causal de improcedencia, ni esta autoridad advierte alguna de la cual deba pronunciarse, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo a efecto de dilucidar si la conducta sometida a la consideración de esta autoridad por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora constituye alguna transgresión a la normatividad electoral.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En el presente apartado, resulta atinente precisar que la representación legal del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en Puerto Peñasco, Sonora, reconoció expresamente la contratación y difusión del promocional materia de inconformidad, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente de la fe de hechos que se hizo constar en el instrumento notarial número 2976, Libro XXXVII, de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, pasado ante la fe del Lic. Jesús Armando Ramírez Islas, Notario Público número 29, de Puerto Peñasco, Sonora, que obra en las copias certificadas del expediente número CEE/DAV/40/2009, tramitado ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora aportado por dicha autoridad estatal electoral, misma que en la parte conducente señala lo siguiente:

*"HAGO CONSTAR que para efectos de la diligencia, el compareciente **HERIBERTO MORALES SOBARZO**, presenta un disco compacto de color gris con la leyenda: 'maxell', 'CD-R', '80 min/700 mb', manifestando que el mismo contiene la grabación de un mensaje de publicidad política del Partido Acción Nacional, por lo que solicita que la interpelada **MARÍA DE JESÚS TÁNORI MILLÁN**, escuche su contenido, para lo cual se procedió a colocar el disco en una computadora que se encuentra en la oficina donde se actúa. Acto seguido, la interpelada procedió a escuchar la grabación cuyo texto, a continuación transcribo: 'Ven a festejar este día del padre, este*

domingo veintiuno de junio, en un gran convivio que tendremos frente a nuestras oficinas, te esperamos desde las seis de la tarde, ven y acompáñanos (sic) con toda tu familia, en una gran fiesta donde habrá música, regalos y sorpresas, ven con nosotros y festejemos a los papás este domingo veintiuno de junio, a las seis de la tarde, únete a la fiesta del Pan, en Puerto (ilegible)

*A continuación en uso de la voz el licenciado **HERIBERTO MORALES SOBARZO** procedió a formular las siguientes interrogantes a la interpelada **MARÍA DE JESÚS TÁNORI MILLÁN**:-----*

1.- ¿Se solicitó a la empresa radiofónica que usted representa la transmisión del anterior mensaje de publicidad política?-----

***Respuesta:** Si.-----*

2.- ¿Qué fechas y cuántas ocasiones por día se transmitió al aire el mensaje aludido?-----

***Respuesta:** Los días diecinueve, veinte y veintiuno de junio del presente año. Diez 'spots' diarios.-----*

3.- A cuánto ascendió el costo y cómo se realizó el pago de dicha publicidad?-----

***Respuesta:** El costo fue de: tres mil pesos, sin centavos moneda nacional, y el pago fue al contado.-----*

4.- ¿Se expidió factura por la prestación de ese servicio?.-

***Respuesta:** No.-----*

5.- ¿Recuerda quién fue la persona que le solicitó la transmisión al aire de esa publicidad?-----

***Respuesta:** Fue un muchacho pero no lo conozco de nombre.-----*

6.- ¿Quiere usted marcar con tinta el disco compacto que se exhibe?-----

***Respuesta:** Si.-----*

"Como se observa, la Lic. María de Jesús Tanori Cruz, representante legal del C. Miguel Ángel Tanori Cruz,

concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en Puerto Peñasco, Sonora, reconoce expresamente que el promocional materia de inconformidad fue contratado por un sujeto de quien refiere desconocer su nombre, precisando que tuvo treinta impactos en un periodo comprendido del diecinueve al veintiuno de junio de dos mil nueve y que el costo de su contratación ascendió a la cantidad de \$ 3,000.00 (Tres mil pesos M.N.) En tal virtud, toda vez que uno de los sujetos denunciados reconoció la contratación de la propaganda materia de inconformidad, los hechos denunciados se tienen por ciertos en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

"Artículo 358
(Se transcribe).

Artículo 359
(Se transcribe).

No pasa inadvertido para esta autoridad, que el Lic. Rolando Nelson Lechuga Aguiñaga, persona autorizada por la Lic. María de Jesús Tanori Millán, representante legal del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM" haya manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos que dicha concesionaria no transmitió el promocional materia de inconformidad, sino que su contenido fue reproducido por un carro de sonido que circulaba por las calles de Puerto Peñasco, Sonora.

Al respecto, cabe decir que, aun cuando a través de dicha manifestación el representante del concesionario en cuestión haya negado la difusión del promocional objeto del presente procedimiento, lo cierto es que las primeras declaraciones, es decir, las emitidas por la Lic. María de Jesús Tanori Millán, representante legal del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, que se hicieron constar en la consabida fe de hechos notarial, son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos denunciados permiten colegir su veracidad, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce pudiese reflexionar sobre la conveniencia de alterar los hechos, por lo que esta autoridad les otorga pleno valor probatorio.

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia que a continuación se citan:

“No. Registro: 201,617

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Agosto de 1996

Tesis: VI.2o. J/61

Página: 576

RETRACTACION. INMEDIATEZ (Se transcribe).

“No. Registro: 171,155

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007

Tesis: VI.2o.P.92 P

Página: 3199

INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL. ES VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL OTORQUE VALOR PROBATORIO A LAS PRIMERAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS (Se transcribe).

En tal virtud, el reconocimiento expreso por parte de la Lic. María de Jesús Tanori Cruz, representante legal del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XEQC-AM”, en Puerto Peñasco, Sonora, permite a esta autoridad contar con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

1.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

A) Oficio número DEPPP/STCRT/12207/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual señala que la estación XEQC-AM no se encuentra dentro de las estaciones que se monitorean en el Centro de Verificación y Monitoreo del Estado de Sonora, en virtud de que no se capta la señal por cuestiones de cobertura, toda vez que no existen instalaciones de dicho Centro en Puerto Peñasco, Sonora.

Al respecto, se reproduce la respuesta en cuestión, misma que es del tenor siguiente:

“En relación con el requerimiento efectuado mediante oficio SCG/2190/2009 recibido el día 20 de octubre de 2009, referente al expediente SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009, me permito informarle lo siguiente:

El promocional a que se refiere el requerimiento que por esta vía se desahoga no fue entregado a la Dirección Ejecutiva a mi cargo, por lo que fue notificado para su transmisión a la estación ‘XEQC, La Reyna’ del Mar por parte de esta Dirección.

Asimismo, le informo que la estación ‘XEQC, La Reyna del Mar’ no se encuentra configurada entre las estaciones de radio que se monitorean en los Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM) del Estado de Sonora, debido a que no se capta la señal por cuestiones de cobertura, ya que se tiene referencia de que dicha emisora transmite desde la Ciudad de Puerto Peñasco, Sonora y no se cuenta con la instalación de un CEVEM en dicha localidad.

Por lo anterior, esta Dirección se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida mediante oficio SCG/2190/2009 de fecha 15 de octubre de 2009.”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, debiendo precisar que si bien, a través del mismo se informa que el promocional materia de inconformidad no formó parte del monitoreo realizado por la autoridad electoral federal, lo cierto es que, en atención a que su difusión fue reconocida expresamente por el concesionario denunciado, esta autoridad tiene por cierta su transmisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

B) Oficio DEPPP/STCRT/12214/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, en alcance al oficio DEPPP/STCRT/12207/2009, en el que informa que la estación XEQC-AM, está concesionada al C. Miguel Ángel Tanori Cruz, y que su representante legal es la C. María de Jesús Tanori, con domicilio ubicado en Boulevard Benito Juárez final, sin número, C.P. 83550, en la ciudad de Puerto Peñasco, Sonora.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, debiendo precisar que se ciñe a aportar a esta autoridad los datos que permiten la identificación y la ubicación del concesionario de radio identificado con las siglas XEQC-AM que opera en Puerto Peñasco, Sonora, a través del cual se difundió el promocional materia de inconformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

C) REQUERIMIENTO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

a) Si contrató los servicios de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC- AM", en Puerto Peñasco, Sonora, para la difusión del promocional detallado en los numerales que anteceden, transmitido los días diecinueve, veinte y veintiuno de junio de este año, mismo que se adjunta en medio magnético para su mayor identificación; b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión del promocional referido en el cuestionamiento anterior; c) Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos mediante los cuales se formalizó el servicio mencionado, d) De ser posible,

proporcione copia del contrato o factura atinente, y e) Si con fecha veintiuno de junio de dos mil nueve organizó en Puerto Peñasco, Sonora, algún evento alusivo o conmemorativo al día conocido coloquialmente como "día del padre".

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

"a).- Si contrató los servicios de la radiodifusora identificadas con las siglas 'XEQC AM', en Puerto Peñasco, Sonora, para la difusión del promocional detallado en los numerales que anteceden, transmitidos los días 19, 20 y 21 de junio de este año, mismo que se adjunta en medio magnético para su mayor identificación;'

Respuesta: No.

b). - De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la trasmisión del promocional referido en el cuestionamiento anterior;'

Respuesta: Ninguno, en virtud de la respuesta al cuestionamiento anterior.

c).- Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos mediante los cuales se formalizó el servicio mencionado;'

Respuesta: Ninguna.

d). - De ser posible proporcione copia del contrato o factura atinente;'

Respuesta: No lo hay.

e).- Si con fecha 21 de junio de 2009 organizó en Puerto Peñasco, Sonora, algún evento alusivo o conmemorativo al día conocido coloquialmente como 'día del padre':

Respuesta: Afirmando que el Partido Acción Nacional, sus candidatos, dirigentes, militantes y simpatizantes NO organizaron en esa fecha en Puerto Peñasco, Sonora, ningún evento alusivo al 'día del padre.'"

El documento antes reseñado constituye una documental privada, mismo que será valorado en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

2.- PRUEBAS APORTADAS POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA DOCUMENTALES PÚBLICAS

A) Copia certificada del instrumento notarial número 2976, Libro XXXVII, de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, pasado ante la fe del Lic. Jesús Armando Ramírez Islas, Notario Público número 29, de Puerto Peñasco, Sonora, en la que se hace contar el reconocimiento expreso por parte del concesionario denunciado de la difusión del promocional objeto del presente procedimiento.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones y su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la difusión del promocional materia de inconformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

B) Copia certificada del expediente número CEE/DAV/40/2009, instruido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora con motivo de la denuncia interpuesta por el Prof. Francisco Antonio Zepeda Ruiz, Comisionado de la Alianza Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México en el Estado de Sonora en contra del Partido Acción Nacional y del C. Alejandro Zepeda Munro, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, postulado por el referido instituto político, por presuntos actos violatorios a las disposiciones a la legislación electoral, en el que se emitió la resolución de fecha dos de octubre del año en curso, mediante la cual el

referido órgano electoral local tuvo por acreditada la existencia del promocional materia de inconformidad.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente de la resolución en comento, en la que medularmente se sostuvo lo siguiente:

“... ”

*El análisis de los medios de prueba antes citados conduce a esta Autoridad Electoral a estimar fundadamente que en el caso concreto existen indicios suficientes que ponen de manifiesto la posible existencia de contratación por terceras personas de espacio en radio **para la transmisión de spot que contiene propaganda electoral a favor del partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora C. Alejandro Zepeda Munro**; consecuentemente, este Consejo Estatal Electoral concluye que en la causa si es dable y legal acudir a la Autoridad Electoral Federal a fin de que inicie el procedimiento administrativo sancionador con motivo de la probable comisión de hechos contraventores de la legislación electoral.*

En atención a lo anterior, se autoriza a la Consejera Presidente de este Organismo Electoral a fin de que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 368 del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 62, párrafo 4 y 66 párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y además, con las facultades que el artículo 100, fracción IX, del Código Electoral para el Estado de Sonora, formule el escrito de denuncia respectivo, con el propósito de que el Instituto Federal Electoral inicie procedimiento administrativo sancionador, con motivo de la probable comisión de hechos contrarios a la ley electoral, concretamente, la contratación en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión; debiendo anexar copia debidamente certificada de todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en el artículo 98, fracciones 1 y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- *Por los razonamientos vertidos en el considerando primero (I) de este fallo, este Consejo Estatal Electoral se declara incompetente para conocer del presente asunto. Asimismo se concluye que en la causa existen indicios que ponen de manifiesto la posible existencia de contratación por terceras personas de espacio en radio para la transmisión de spot que contiene propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora C. Alejandro Zepeda Munro; consecuentemente:*

SEGUNDO.- *Se autoriza a la Consejera Presidente de este Organismo Electoral a fin de que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 62, párrafo 4 y 66 párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y además, con las facultades que el artículo 100, fracción IX, del Código Electoral para el Estado de Sonora, formule el escrito de denuncia respectivo, con el propósito de que el Instituto Federal Electoral inicie procedimiento administrativo sancionador, con motivo de la probable comisión de hechos contrarios a la ley electoral, concretamente, la contratación en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión.”*

Como se observa, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora tuvo por acreditada la contratación de un promocional alusivo al Partido Acción Nacional, por lo que determinó denunciar ante esta autoridad electoral federal la posible contratación de propaganda electoral por terceros a favor de dicho instituto político y del C. Alejandro Zepeda Munro, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, postulado por el consabido partido político.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, elemento probatorio que es valorado atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral y que permite tener certeza de la difusión del promocional materia de inconformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS TÉCNICAS

A) Disco compacto que contiene el spot intitulado: "Spot PAN, Puerto Peñasco". Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, sin embargo, su valor probatorio se robustece con el reconocimiento expreso que realiza el concesionario denunciado de la difusión del promocional materia de inconformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38 párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIÓN

En este sentido, del análisis integral del contenido de las pruebas que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Lic. María de Jesús Tanori Cruz, representante legal del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en Puerto Peñasco, Sonora, así como las constancias aportadas por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- 1.- Que el promocional identificado como "Spot PAN, Puerto Peñasco" fue contratado por la estación radiofónica identificada con las siglas "XEQC-AM", de Puerto Peñasco, Sonora, concesionada al C. Miguel Ángel Tanori Cruz.
- 2.- Que el promocional en cuestión fue difundido durante los días diecinueve, veinte y veintiuno de junio del año en curso.
- 3.- Que el promocional objeto del presente procedimiento tuvo treinta impactos y que el costo de su contratación ascendió a la cantidad de \$ 3,000.00 (Tres mil pesos M.N.). Las anteriores conclusiones encuentran su

fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia, sin que ello implique prejuzgar respecto de la existencia o no de la presunta infracción denunciada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 359
(Se transcribe).

QUINTO.- Que previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"ARTÍCULO 41
(Se transcribe).

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"ARTÍCULO 49.
(Se transcribe).

"ARTÍCULO 341.
(Se transcribe).

"ARTÍCULO 342.
(Se transcribe).

"ARTÍCULO 344.
(Se transcribe).

"ARTÍCULO 345.

(Se transcribe).

...".

"ARTÍCULO 350.

(Se transcribe).

Una vez que han quedado referidas las normas legales que resultan aplicables, esta autoridad procederá a sentar algunas consideraciones al respecto.

Del texto constitucional del artículo 41 debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

De las primeras líneas citadas se deduce el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, y una obligación para los mismos de no contratar por sí, o por terceras personas, tiempo, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, los dispositivos 342, párrafo 1, inciso i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b) del código federal comicial establecen que serán consideradas infracciones por parte de los partidos políticos la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en televisión; de los candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento a las disposiciones del código federal electoral; de los ciudadanos, dirigentes o afiliados de los partidos políticos, y de cualquier persona física o moral el contratar propaganda en radio y televisión que tenga como finalidad la promoción personalizada, con fines políticos o

electorales, y dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, y por parte de los concesionarios y permisionarios de radio o televisión la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del acervo normativo citado deben tenerse presentes las situaciones en cuanto al derecho de los partidos políticos en materia de radio y televisión.

Por una parte, si bien es cierto y claro que existe un derecho que tienen los partidos políticos de acceder a tiempo en radio y televisión, pero no menos cierta resulta la obligación de que la forma de hacerlo será a través de los cauces institucionales legalmente implementados para ello.

Es de esta manera que la propaganda electoral que los partidos políticos pueden difundir en radio y televisión se encuentra reglamentada y limitada al ejercicio de sus prerrogativas. El órgano reformador de la Constitución al modificar el artículo 41 de nuestra Carta Magna previó la especial importancia y alcance que tienen los medios de comunicación, en especial la radio y la televisión, por lo que estableció un régimen de equidad en esta materia.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

SEXTO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar:

A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en Puerto Peñasco, Sonora, derivada de la supuesta transmisión de un promocional alusivo al evento conocido coloquialmente como "día del padre" en el que se difundió propaganda electoral, y que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales

de los ciudadanos, particularmente, a favor del instituto político en cuestión.

B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Acción Nacional, derivada de la presunta contratación o adquisición de propaganda político electoral difundida en la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en Puerto Peñasco, Sonora, derivada de la difusión del promocional referido en el inciso que antecede, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Alejandro Zepeda Munro, otrora candidato a Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional, derivada de la presunta contratación de propaganda político electoral en radio, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, a favor del Partido Acción Nacional;

CONSIDERACIONES EXPRESADAS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DE 2009.

En principio, cabe precisar que en el presente asunto al momento de su votación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria de fecha once de noviembre del presente año, se ordenó realizar el engrose correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano máximo de dirección, por lo que se considera procedente transcribir la parte conducente de la versión estenográfica, a efecto de precisar los términos del

engrose propuesto y que es recogido en la presente determinación.

(...)(Se transcribe).

De lo anterior, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en lo general por seis votos a favor la presente resolución, así como las modificaciones propuestas por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández consistente en dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la precisión solicitada por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños en el sentido de hacer referencia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la página 75 del presente fallo, propuestas que son recogidas a través del presente engrose.

Asimismo, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó por seis votos a favor la propuesta que formula el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez Alcántar, en el sentido de declarar infundado el procedimiento en contra del Partido Acción Nacional, propuesta que ha sido materia de engrose de la presente determinación.

Una vez sentado lo anterior, corresponde conocer del primero de los puntos de litis, sintetizado en el inciso **A)** que antecede, a efecto de determinar si el C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en Puerto Peñasco, Sonora, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivada de la presunta contratación en radio de un promocional alusivo al evento conocido coloquialmente como "día del padre" en el que se difundió propaganda electoral, lo que en la especie podría transgredir lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, esta autoridad considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", ha quedado acreditada la contratación del promocional de marras, a través el cual se invita a la ciudadanía a que asista a un evento organizado por el Partido Acción Nacional con motivo del "día del padre".

Al respecto, cabe reproducir el contenido del disco compacto aportado por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora que contiene el promocional materia de inconformidad, en el que se aprecian los siguientes elementos auditivos:

‘Ven a festejar este “día del padre”, este domingo veintiuno de junio, en un gran convivio que tendremos frente a nuestras oficinas, te esperamos desde las seis de la tarde, ven y acompáñanos con toda tu familia, en una gran fiesta donde habrá música, regalos y sorpresas, ven con nosotros y festejemos a los papás este domingo veintiuno de junio, a las seis de la tarde, únete a la fiesta del PAN, en Puerto Peñasco’.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor colige que el promocional antes detallado, contiene propaganda electoral, en virtud de que su finalidad es la de promocionar la imagen del Partido Acción Nacional frente a la ciudadanía, lo que permite a esta autoridad colegir que es un mensaje tendente a la obtención del voto a favor de un partido político.

Lo anterior es así, toda vez que el promocional materia de inconformidad alude expresamente a un evento organizado por el Partido Acción Nacional, al que hace referencia a través de las siglas “PAN”, mediante las cuales se identifica indubitablemente a dicho instituto político, por lo que este órgano resolutor estima que al ser transmitido durante los días previos a la celebración de la jornada comicial, su finalidad es promocionar expresamente a dicha fuerza política ante el electorado.

En este sentido, la autoridad de conocimiento colige que si bien las expresiones empleadas en el promocional de marras invitan al auditorio a un evento conmemorativo del día del padre, presuntamente organizado por el Partido Acción Nacional, a celebrarse frente a sus oficinas en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, lo cierto es que, al difundir la idea de que se trata de un evento organizado por el “PAN”, siglas con las que se distingue al Partido Acción Nacional, y al ser difundido durante el desarrollo de las campañas electorales, reviste el carácter de propaganda que influye en la preferencia electoral de los ciudadanos.

Efectivamente, la autoridad de conocimiento estima que en atención a que a través del promocional materia de

inconformidad se difunde la celebración de un evento organizado por el Partido Acción Nacional, particularmente a través de la frase “*únete a la fiesta del PAN*”, constituye un elemento auditivo que favorece a dicho partido político, y tomando en consideración el contexto en que se emitió, es decir, días previos a la jornada electoral, resulta inconcuso que su objeto es la de promocionar su imagen frente a los votantes.

Así las cosas, la publicidad en comento tiene por objeto inducir a los receptores del mensaje para que estos mantengan una imagen o percepción constante del Partido Acción Nacional, máxime que dicha difusión publicitaria se realizó durante las campañas electorales.

Ahora bien, cabe precisar que derivado de la reforma constitucional en la materia electoral, se ha proscrito que cualquier persona física o moral contrate **propaganda** en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

En esta tesitura, de conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Lic. María de Jesús Tanori Cruz, representante legal del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XEQC-AM”, en Puerto Peñasco, Sonora, se desprende que el promocional de marras fue contratado por una persona distinta al Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente de la fe de hechos que se hizo constar en el instrumento notarial número 2976, Libro XXXVII, de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, pasado ante la fe del Lic. Jesús Armando Ramírez Islas, Notario Público número 29, de Puerto Peñasco, Sonora, misma que en la parte conducente señala lo siguiente:

*“HAGO CONSTAR que para efectos de la diligencia, el compareciente **HERIBERTO MORALES SOBARZO**, presenta un disco compacto de color gris con la leyenda: ‘maxell’, ‘CD-R’, ‘80 min/700 mb’, manifestando que el mismo contiene la grabación de un mensaje de publicidad política del Partido Acción Nacional, por lo que solicita que la interpelada **MARÍA DE JESÚS TÁNORI MILLÁN**,*

escuche su contenido, para lo cual se procedió a colocar el disco en una computadora que se encuentra en la oficina donde se actúa. Acto seguido, la interpelada procedió a escuchar la grabación cuyo texto, a continuación transcribo: 'Ven a festejar este día del padre, este domingo veintiuno de junio, en un gran convivio que tendremos frente a nuestras oficinas, te esperamos desde las seis de la tarde, ven y acompáñanos (sic) con toda tu familia, en una gran fiesta donde habrá música, regalos y sorpresas, ven con nosotros y festejemos a los papás este domingo veintiuno de junio, a las seis de la tarde, únete a la fiesta del Pan, en Puerto (ilegible)

*A continuación en uso de la voz el licenciado **HERIBERTO MORALES SOBARZO** procedió a formular las siguientes interrogantes a la interpelada **MARÍA DE JESÚS TÁNORI MILLÁN**:-----*

1.- ¿Se solicitó a la empresa radiofónica que usted representa la transmisión del anterior mensaje de publicidad política?-----

***Respuesta:** Si.-----*

2.- ¿Qué fechas y cuántas ocasiones por día se transmitió al aire el mensaje aludido?-----

***Respuesta:** Los días diecinueve, veinte y veintiuno de junio del presente año. Diez 'spots' diarios.-----*

3.- A cuánto ascendió el costo y cómo se realizó el pago de dicha publicidad?-----

***Respuesta:** El costo fue de: tres mil pesos, sin centavos, moneda nacional, y el pago fue al contado.-----*

4.- ¿Se expidió factura por la prestación de ese servicio?--

***Respuesta:** No.-----*

5.- ¿Recuerda quién fue la persona que le solicitó la transmisión al aire de esa publicidad?-----

***Respuesta:** Fue un muchacho pero no lo conozco de nombre.-----*

6.- ¿Quiere usted marcar con tinta el disco compacto que se exhibe?-----

Respuesta: Si.-----

Como se observa, la Lic. María de Jesús Tanori Cruz, representante legal del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en Puerto Peñasco, Sonora, reconoce expresamente que el promocional materia de inconformidad fue contratado por un sujeto de quien refiere desconocer su nombre.

Bajo estas premisas, toda vez que la contratación del promocional objeto del presente procedimiento se realizó por una persona distinta al Instituto Federal Electoral, se actualizó el supuesto jurídico previsto en el artículo 350, fracción 1, inciso b) del Código Federal Electoral, consistente en la contratación de propaganda en radio por un tercero dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en favor del Partido Acción Nacional.

Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP 198-2009, en la que estimó que la interpretación del artículo 41, base III, Apartado A, consiste **en prohibir la contratación o adquisición de cualquier elemento propagandístico contratado por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral, que presente cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato o perjudique al mismo, el cual se reproduce a continuación:**

(...)

*De esta forma, se advierte que la reforma constitucional en la materia electoral contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, implementó en el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral **será autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras*

*personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que **ninguna otra persona física o moral**, sea a título propio o por cuenta de terceros, **podrá contratar propaganda** en radio y **televisión** dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de **partidos políticos** o de candidatos a cargos de elección popular.*

*El propósito de este mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate **propaganda** en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.*

El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

*Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir **cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.***

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP- 212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa

comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Conforme con lo anterior, para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Por ende, resulta válido señalar que el constituyente estableció la prohibición de que los partidos políticos y sus candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de propaganda en radio y/o televisión tendente a promover a un partido político, su emblema, sus candidatos o cualquier elemento asociado a sus principios, propuestas de campaña, plataforma electoral, etc.

Ello, en tanto el legislador desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos cuenten con el acceso a dichos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente, cualquier conducta que se realice al margen de tales directrices, resulta ilegal y, por lo tanto, debe ser sancionada.

Por consiguiente, en el orden jurisdiccional, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda comercial o de otra naturaleza difundida durante las campañas electorales federales, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se pueden interpretar normas jurídicas de diversa índole.”

Como se observa, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que el concepto de propaganda aludido en el artículo 41 constitucional debe entenderse en sentido lato, es decir, alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, como acontece en la especie.

Bajo esta premisa, es inconcuso que el artículo 41, base III, Apartado A, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal, al ser normas de orden público deben ser observadas por los todos los concesionarios; en tal virtud, la conducta desplegada por el C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XEQC-AM”, en Puerto Peñasco, Sonora, resulta contraria al orden electoral pues existe una taxativa dirigida a las concesionarias con el objeto de que se abstengan de contratar propaganda política o electoral a favor o en contra de cualquiera de los actores políticos.

En tal virtud, toda vez que la difusión de propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión. Toda vez que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos, en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

En esta tesitura es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que propaganda electoral es *todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se*

desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

Asimismo, resulta atinente precisar que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

En este sentido, se encuentran constreñidos a rechazar los promocionales que no se ajusten a la ley, sin que ello implique en modo alguno previa censura, como es en el caso la propaganda electoral ajena a los tiempos del Estado administrados por el Instituto Federal Electoral, situación que se corrobora con su propia autorregulación.

Al respecto conviene reproducir el contenido de los artículos 4, 63 y 64, fracción I, de esa Ley Federal de Radio y Televisión que establecen que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, así como la taxativa dirigida a los concesionarios de radio y televisión con el objeto de que se abstengan de realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, mismos que a continuación se reproducen:

“Artículo 4o.- (Se transcribe).

“Artículo 63(Se transcribe).

“Artículo 64(Se transcribe).

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y

cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.

En mérito de lo expuesto, se advierte que los concesionarios de televisión y de radio, como en la especie lo es el C. Miguel Ángel Tanori Cruz, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal, y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del concesionario de referencia.

De este modo, tomando en consideración que Miguel Ángel Tanori Cruz, contrató con un tercero, propaganda en radio en la que se promueve al Partido Acción Nacional, se colige que dicha conducta encuadra en la hipótesis normativa establecida en el 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se trata de propaganda con fines electorales tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del citado instituto político. En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, en virtud de que difundió propaganda electoral, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

Por último, cabe referir que aun cuando el concesionario señala que desconoce el nombre de la persona que realizó la consabida contratación de propaganda, dicha circunstancia no impide a esta autoridad dilucidar respecto a la responsabilidad de los demás sujetos involucrados en los hechos materia de este procedimiento, en virtud de

que si bien dicha responsabilidad se encuentra relacionada con la conducta atribuible a un sujeto del que se desconoce su nombre, la misma no depende de la instauración de un procedimiento en contra de dicho sujeto, toda vez que existen elementos necesarios para fincarla sobre los otros entes implicados, máxime que se trata de posibles incumplimientos de normas de orden público.

Considerar lo contrario, es decir, exigir a esta autoridad contar con la información que haga posible conocer los datos que permitan la ubicación de todos los sujetos presuntamente responsables, y por tanto, proceder en consecuencia hasta que se colme dicho requisito, haría nugatorias las atribuciones del Instituto Federal Electoral para conocer, sancionar e incluso corregir las conductas transgresoras del orden jurídico que debe imperar.

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión. En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos

que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", es el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que el C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido a través de la frecuencia radiofónica de la que es concesionario, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Al respecto, cabe señalar que haber acreditado la violación a lo dispuesto en **los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, por parte del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión del promocional se haya realizado en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas). La disposición antes transcrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber difundido en dicha frecuencia radiofónica **treinta** impactos en radio del promocional identificado como **"Spot PAN Puerto Peñasco"**, que contiene propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Acción Nacional.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del promocional o spot materia del presente asunto, **los días diecinueve, veinte y veintiuno de junio del presente año.**

c) **Lugar.** El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de una frecuencia de radio con cobertura local en el Estado de Sonora.

Intencionalidad Se considera que en el caso sí existió por parte de el C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", la intención de infringir lo previsto en **los artículos 41 Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el C. Miguel Ángel Tanori Cruz, si bien no realizó la contratación en forma directa con el Partido Acción Nacional, ni con el otrora candidato Alejandro Zepeda Munro del promocional en comento, el hecho indudable es que difundió a través de su frecuencia el promocional denominado "**Spot PAN Puerto Peñasco**" en el que se promueve expresamente la imagen del Partido Acción Nacional con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, violentando con ello la equidad electoral a la que nos hemos venido haciendo referencia, por no ser tal propaganda ordenada por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en radio.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas. No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue difundido por una señal de radio en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución. En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", se cometió en el periodo de campañas del proceso electoral federal 2008-2009, concurrente con el periodo de campañas del proceso electoral local del Estado de Sonora, es decir, durante la contienda para

determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular a nivel local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal y local en el Estado de Sonora, resulta válido afirmar que la conducta es contraria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución. La difusión del promocional materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal radiofónica identificada con las siglas "XEQC-AM", concesionada al C. Miguel Ángel Tanori Cruz, la cual se difunde en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a **efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra. En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que se constrictó a difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, sin estar ordenados por esta autoridad, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

Reincidencia Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM". Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la persona moral de referencia, haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo **41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer. Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQCAM", por la difusión de propaganda electoral en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354
(Se transcribe).

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido

encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del spot o promocional materia del actual procedimiento, dado que el mismo fue pagado y no autorizado por la autoridad competente para ello; por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvo el promocional de marras, fueron treinta, los cuales se transmitieron los días diecinueve, veinte y veintiuno de junio del año en curso.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, toda vez que el C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", difundió en radio promocionales

que no fueron autorizados por el Instituto Federal Electoral, dirigidos a la promoción a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, hecho que aconteció durante los días anteriores a la celebración de la jornada electoral, son elementos que podrían dar lugar a incrementar el monto de la multa, sin embargo, considerando que la difusión se constrictó a sólo treinta impactos transmitidos en tres días en una señal cuya cobertura es local, lo que atempera la gravedad de la falta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", con una multa de **doscientos setenta y cuatro días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$15, 015.00** (quince mil quince pesos 00/100 M.N.) Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción Al respecto, se estima que la falta del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que contrató propaganda electoral, a través de una persona distinta al Instituto Federal Electoral, tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Miguel Ángel Tanori Cruz, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

En principio el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se difundió en radio propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor. Sobre este rubro, cabe decir que a efecto de allegarse de los elementos necesarios para conocer la capacidad económica del infractor, la autoridad de conocimiento mediante oficio número SCG/3467/2009, requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que proporcionara información sobre el contenido de la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, respecto del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna a dicho requerimiento.

En esta tesitura, resulta atinente precisar que si bien este órgano resolutor no cuenta con algún elemento que permita conocer la capacidad económica del sujeto infractor, dicha circunstancia no impide que se le imponga una sanción justa y ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En tal virtud, la falta de información respecto de la capacidad económica del infractor, no es obstáculo para que esta autoridad de conocimiento imponga una sanción que resulte proporcional a la infracción cometida, tomando en consideración las circunstancias objetivas que concurrieron en la comisión de la misma, máxime si se

considera que su imposición se encuentra supeditada al arbitrio de esta autoridad.

Considerar lo contrario, es decir, exigir a esta autoridad contar con la información que haga posible conocer los datos precisos respecto a la situación económica que guardan los sujetos infractores, y por tanto, proceder en consecuencia hasta que se colme dicho requisito, haría nugatorias las atribuciones del Instituto Federal Electoral para sancionar e incluso disuadir las conductas transgresoras del orden jurídico que debe imperar.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

SÉPTIMO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si el Partido Acción Nacional, a través de la difusión del promocional referido en los incisos que anteceden, conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable adquisición por cuenta de terceros de tiempos en radio para la difusión de propaganda electoral, en particular por la presunta difusión en radio de un promocional alusivo a dicho instituto político, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión radiofónica en cuestión.

En esta tesitura, cabe decir que esta autoridad, de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado **"EXISTENCIA DE LOS HECHOS"**, ha quedado acreditada la existencia y difusión del promocional de marras, a través del cual se publicita al Partido Acción Nacional.

Asimismo, se encuentra acreditado que el promocional objeto del presente procedimiento fue contratado por un tercero para ser difundido por el C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las

siglas "XEQC-AM", por lo que su contratación se realizó por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos.

En efecto, la autoridad de conocimiento determinó que el promocional materia de inconformidad contiene elementos auditivos con el objeto de inducir a los receptores del mensaje para que éstos mantengan una imagen o percepción constante del Partido Acción Nacional, máxime que dicha contratación se realizó durante el desarrollo de las campañas electorales, época en la que los partidos políticos buscan posicionar su imagen con el objeto de influir en las preferencias de los electores.

No obstante, cabe precisar que si bien se encuentra acreditada la contratación que realizó el C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", del promocional que contiene elementos que promueven la imagen del Partido Acción Nacional, lo cierto es que esta autoridad no cuenta con elementos para acreditar que dicho instituto político haya participado directa o indirectamente en su contratación, ni que su transmisión le hubiese reportado algún beneficio.

Lo anterior es así, toda vez que si bien de los elementos que obran en el presente sumario, particularmente, la fe de hechos notarial en que se hizo constar el reconocimiento expreso de la contratación del promocional materia de inconformidad que realizó la Lic. María de Jesús Tanori Cruz, representante legal del concesionario denunciado, lo cierto es que no existe algún dato que demuestre que el Partido Acción Nacional haya participado en dicho acuerdo de voluntades, ni que dicha transmisión le hubiese generado un beneficio.

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento estima que en atención a que no se demostró que el Partido Acción Nacional haya contratado el promocional de marras, ni que su difusión le generó algún beneficio, no es posible atribuirle la contratación indebida de tiempos en radio, ni que haya obtenido algún beneficio con dicha contratación.

En esta tesitura, conviene recordar que los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus

propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Bajo este contexto, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

A mayor abundamiento, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En este sentido, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo, que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 38

(Se transcribe).

Artículo 342

(Se transcribe).

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende la obligación por parte de los partidos políticos nacionales de ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, esto es de los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como el respeto a la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber

aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente: ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. — (Se transcribe).***

Cabe resaltar, que el criterio fue reiterado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-186/2008. De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como

una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

No obstante, cabe precisar que el Partido Acción Nacional al desahogar el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, así como al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que no contrató ni adquirió el promocional de marras.

Asimismo, cabe precisar que de la indagatoria implementada por esta autoridad no es posible desprender algún elemento que demuestre que el partido político denunciado haya contratado propaganda para ser difundida a través de la frecuencia concesionada al C. Miguel Ángel Tanori Cruz. De la misma forma, la investigación en cuestión no arrojó algún dato o elemento tendente acreditar que a través de dicho promocional el Partido Acción Nacional obtuvo algún beneficio.

En tales circunstancias, toda vez que no existe algún elemento que acredite que el Partido Acción Nacional haya participado en forma directa en la contratación del promocional materia de inconformidad, ni que éste se haya beneficiado haya recibido algún beneficio con dicha transmisión, no es posible atribuirle alguna conducta contraria al orden electoral.

En efecto, cabe decir que si bien el Partido Acción Nacional tiene la calidad de garante respecto a terceros, lo cierto es que en este caso, aun cuando se demostró la contratación que realizó el concesionario denunciado del multicitado promocional, al no demostrarse un beneficio a su favor, resulta improcedente exigirle alguna acción positiva para cesar una conducta de la que no se tiene certeza, y por tanto, fincarle alguna responsabilidad por la consabida difusión.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Acción Nacional, no contrató ni adquirió propaganda electoral por sí o a través de terceros, ni recibió algún beneficio con la contratación del promocional objeto del presente procedimiento, por lo que se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito por lo que hace al motivo de

inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del considerando SEXTO.

OCTAVO.- Que una vez sentado lo anterior, en el presente apartado se procede a determinar si el C. Alejandro Zepeda Munro, otrora candidato a Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivada de la presunta contratación en radio de un promocional con contenido electoral, lo que en la especie podría transgredir lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, esta autoridad considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado **"EXISTENCIA DE LOS HECHOS"**, ha quedado acreditada la existencia y transmisión del promocional de marras, a través el cual se publicita al Partido Acción Nacional, mismo que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Asimismo, se encuentra acreditado que la difusión del promocional objeto del presente procedimiento tuvo por objeto promocionar la imagen del Partido Acción Nacional con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

De la misma forma, se determinó que toda vez que fue contratado por un tercero para ser difundido por el C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", su contratación se realizó por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos.

También, se estimó que si bien del análisis a los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad se desprende que el Partido Acción Nacional no participó de forma directa en la contratación del promocional que dio origen a la instauración del presente procedimiento especial sancionador, lo cierto es que dicho instituto político tenía el carácter de garante en relación con las conductas desplegadas por terceros, en este caso el

concesionario denunciado, por tanto, debía garantizar que el actuar de dicho sujeto se ajustara a los principios del Estado democrático.

En tal virtud, se arribó a la conclusión de que el Partido Acción Nacional no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta del concesionario de mérito y que la misma se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

No obstante, debe decirse que en relación a la conducta que se atribuye al C. Alejandro Zepeda Munro, otrora candidato a Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional, no existe algún elemento siquiera de carácter indiciario que lo vincule con la transmisión radiofónica del promocional materia de inconformidad.

Efectivamente, de los elementos auditivos contenidos en el promocional de mérito, no es posible desprender alguna expresión o referencia al referido ex candidato, ni algún otro mensaje tendente a promover el voto de la ciudadanía a favor de la candidatura al cargo de elección popular por el que fue postulado al momento de realizarse la transmisión del spot objeto del presente procedimiento.

Tampoco existe en el presente sumario algún dato o elemento que permita desprender la participación del ex candidato denunciado en la contratación o adquisición del consabido promocional, toda vez que de conformidad con la información proporcionada por la Lic. María de Jesús Tanori Cruz, representante legal del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en Puerto Peñasco, Sonora, el promocional materia de inconformidad fue contratado por un sujeto de quien refiere desconocer su nombre.

En tales circunstancias, toda vez que no existe algún elemento que acredite la promoción de la candidatura del C. Alejandro Zepeda Munro a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora a través del multicitado promocional, ni que éste haya participado en su contratación o adquisición, lo procedente es declarar

infundado el presente procedimiento especial sancionador, por lo que hace al punto de litis sintetizado en el inciso **C)** del considerando SEXTO.

NOVENO. Asimismo, resulta atinente precisar que del análisis al material probatorio aportado por las partes, y al quedar acreditada la existencia del promocional materia del actual procedimiento, y tomando en consideración que existe la posibilidad de constituir sendas donaciones en especie a favor del Partido Acción Nacional junto con su correspondiente contabilización para los topes de campaña que determinó el Consejo General para el proceso electoral 2008-2009; al tratarse de hechos vinculados con el origen y destino de los recursos del Partido Acción Nacional, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 372

(Se transcribe).

Como se desprende del dispositivo en cita, corresponde a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En tal virtud, se estima procedente dar vista al órgano fiscalizador en cita, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO. Que en virtud de que la Lic. María de Jesús Tanori Cruz, representante legal del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XEQC-AM”, en Puerto Peñasco, Sonora, reconoció expresamente que el promocional materia de inconformidad fue contratado **por un sujeto de quien refiere desconocer su nombre**, cubriendo como pago por dicha transmisión la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), precisando **que no expidió factura por la contraprestación de dicho servicio**, se estima conveniente dar vista con la presente resolución y los autos del expediente citado al rubro, al Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que,

en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, atento a lo establecido en los artículos 1º; 2º, fracción I; 17; 26; 31, fracciones XI y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º; 2º; 7º, fracciones I, VII, XII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; y los numerales 33, 42 y 63 del Código Fiscal de la Federación.

UNDÉCIMO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente”:

TERCERO. Los agravios del Partido Revolucionario Institucional son los siguientes:

“A G R A V I O S

PRIMERO. Causa agravio a mi representado el hecho de que el Partido Acción Nacional y el ciudadano Alejandro Zepeda Munro, otrora candidato a Presidente Municipal por ese instituto político, en Puerto Peñasco, Estado de Sonora, hayan incurrido en violación al artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos penúltimo y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 23, 38, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 3, 341, párrafo 1, incisos a) y c), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que establecen la prohibición de contratar propaganda en radio y televisión a título propio o **por terceras personas**, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en virtud de que la radiodifusora “XEQC *La Reyna del Mar*” transmitió en el citado Municipio, diez *spots* diarios, referentes a un promocional alusivo al “día del padre”, los días 19, 20 y 21 de junio de 2009, con una duración de veintisiete segundos cada uno, y cuyo contenido es el siguiente:

*“Ven a festejar este día del padre, este domingo 21 de junio, en una gran convivio que tendremos frente a nuestras oficinas, te esperamos desde las 6 de la tarde, ven y acompáñanos con toda tu familia, en una gran fiesta donde habrá música, regalos y sorpresas, ven con nosotros y festejemos a los papás este domingo 21 de junio, a las 6 de la tarde, **únete a la fiesta del PAN, en Puerto Peñasco**”*

**El resaltado es propio*

Sin embargo, no obstante la transgresión a la mencionada normativa, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el 11 de noviembre del año en curso, la resolución identificada bajo la clave CG565/2009, misma que no se encuentra debidamente fundada ni motivada en estricto apego a los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, toda vez que en el Considerando Séptimo, esa autoridad declaró **infundado** el procedimiento especial sancionador contra el Partido Acción Nacional, pues de manera superficial y ligera, afirmó que no existe algún elemento que acredite que haya participado en la contratación del promocional denunciado, ni que dicho instituto político recibió algún beneficio con ese promocional, y que por tanto, es improcedente fincarle alguna responsabilidad, **aun cuando reconoce su calidad de garante respecto a terceros.**

Cómo se podrá apreciar existe una falta de congruencia en la resolución de mérito, ya que por una parte, la autoridad señala **que el Partido Acción Nacional no participó en la contratación del promocional en comento**, en tanto que por otra, refiere **que esa asociación no recibió ningún beneficio, aun cuando reconoce su calidad de garante respecto a terceros**, en relación al promocional en ciernes, incongruencia que pone de manifiesto una total falta de fundamentación y motivación, que transgrede por consecuencia los principios rectores en la materia electoral, a saber, legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad e independencia.

Incongruencia que se pone de relieve, cuando en la propia resolución que se impugna, en el Considerando Sexto, relativo al análisis de la responsabilidad atribuida al concesionario de la radiodifusora “XEQC La Reyna del Mar”, Miguel Ángel Tanori Cruz, **la autoridad responsable afirma que éste contrató propaganda en radio con un tercero, en la que se promueve al Partido Acción Nacional,**

y que se trata de propaganda con fines electorales tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del citado instituto político, por lo que es indudable que ese instituto político sí contrató, a través de un tercero dicha propaganda, en virtud de la cual recibió beneficios que se traducen en tal influencia en las preferencias electorales a favor del Partido Acción Nacional, en los términos que líneas abajo se explican.

Luego entonces, es inconcuso que resulta **contradictorio e incongruente** a todas luces, que la responsable, por una parte, en el Considerando Séptimo, haya afirmado que no existe algún elemento que acredite que el Partido Acción Nacional haya participado en la contratación del promocional denunciado, ni que dicho instituto político recibió algún beneficio con ese promocional, y que por tanto, es improcedente fincarle alguna responsabilidad, y por otra, que manifieste en el Considerando Sexto, que aun y cuando se desconoce el nombre de la persona que realizó la contratación de propaganda con la radiodifusora "*XEQC La Reyna del Mar*", **dicha circunstancia no impide a esa autoridad dilucidar la responsabilidad de los demás sujetos involucrados en los hechos materia de este procedimiento**, que en la especie, resultan ser el Partido Acción Nacional y el ciudadano Alejandro Zepeda Munro, otrora candidato de ese instituto político a Presidente Municipal en Puerto Peñasco, Sonora, **toda vez que existen elementos necesarios para fincar responsabilidad sobre los otros entes implicados, máxime que se trata de incumplimientos de normas de orden público.**

Asimismo, este Partido Revolucionario Institucional hace valer **la omisión de valoración conjunta** por parte de la autoridad responsable, de diversas **probanzas que obran en autos** del expediente que dio origen a la resolución que se impugna, consistentes en un disco compacto que contiene la transmisión del promocional denunciado, del instrumento Notarial número 2976, de fecha 23 de junio de 2009, pasado ante la fe del Notario Público 29, Jesús Armando Ramírez Islas, tramitado y aportado por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en el que se aprecia que la ciudadana María de Jesús Tánori Millán, en su carácter de apoderada legal de la radiodifusora "*XEQC La Reyna del Mar*" que transmitió el promocional denunciado, contestó a varias preguntas, lo siguiente:

"1.- ¿Se solicitó a la empresa radiofónica que usted representa la transmisión del anterior mensaje de publicidad política?"

Respuesta: *Si.*

2.- ¿Qué fechas y en cuántas ocasiones por día se transmitió al aire el mensaje aludido?"

Respuesta: *Los días diecinueve, veinte y veintiuno de junio del presente año. Diez 'spots' diarios.*

3.- ¿A cuánto ascendió el costo y cómo se realizó el pago de dicha publicidad?"

Respuesta: *El costo fue de: tres mil pesos, sin centavos, moneda nacional, y el pago fue al contado.*

4.- ¿Se expidió factura por la prestación de ese servicio?"

Respuesta: *No.*

5.- ¿Recuerda quién fue la persona que le solicitó la transmisión al aire de esa publicidad?"

Respuesta: *Fue un muchacho pero no lo conozco de nombre.*

6.- ¿Quiere usted marcar con tinta el disco compacto que se exhibe? Respuesta: Si."

De igual manera, la responsable dejó de valorar junto con las dos probanzas anteriores, el oficio número DEPPP/STCRT/12207/2009, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual señala que la estación "XEQC La Reyna del Mar no se encuentra configurada entre las estaciones de radio que se monitorean en los Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM) del Estado de Sonora, debido a que **no se capta la señal por cuestiones de cobertura**, ya que se tiene referencia de que dicha emisora transmite desde la Ciudad de Puerto Peñasco, Sonora..."

*El resaltado es propio.

En esta tesitura, cabe precisar que de haber valorado en forma conjunta las pruebas anteriores, la responsable habría arribado a la conclusión de la responsabilidad del Partido Acción Nacional y del entonces candidato a Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, por ese partido político, ciudadano Alejandro

Zepeda Munro, y por tanto, impuesto alguna sanción a ambos, en virtud de las consideraciones siguientes:

Sin bien es cierto, dicho disco compacto dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como una prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafo 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tiene el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren, también lo es que si se relaciona el disco en cuestión con las pruebas consistentes en el instrumento notarial y oficio referidos, se puede arribar a la convicción de que el Partido Acción Nacional y el ciudadano citado en el párrafo anterior, son responsables de la comisión de los hechos denunciados, es decir, del promocional antes enunciado.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta que de las anteriores probanzas, particularmente del citado instrumento notarial se desprende que el apoderado legal de la radiodifusora que transmitió el promocional denunciado reconoce expresamente que éste fue contratado por una persona distinta al Instituto Federal Electoral, único facultado para tales efectos, promocional que fue difundido durante los días 19, 20 y 21 de junio de 2009, a tan sólo unos días del marcado por la ley electoral de Sonora para elegir al Presidente Municipal de Puerto Peñasco en esa misma entidad federativa, por tanto, es incuestionable que dicha difusión acarreó beneficios tanto para el Partido Acción Nacional, como para el ciudadano Alejandro Zepeda Munro, otrora candidato postulado por ese instituto político a Munícipe en el citado Ayuntamiento, pues resulta innegable que sólo ese instituto político por sí **o a través de un tercero**, tendría interés en contratar propaganda o publicidad de esa naturaleza, y por tanto, disposición para pagar los costos correspondientes.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, es decir, tales consecuencias se traducen en la especie, en beneficios para el Partido Acción Nacional y el ciudadano Alejandro Zepeda Munro, entonces candidato a la Presidencia Municipal en el Ayuntamiento de referencia

en la especie, beneficios en tanto que el promocional denunciado constituye propaganda electoral difundida **en forma continua**, los días 19, 20 y 21 de junio de 2009, que por su cercanía al 5 de julio siguiente, influyó en el electorado para que los ciudadanos residentes en ese Municipio, eligieran en las urnas, ese 5 de julio al Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, tan es así que dicho candidato resultó triunfador para ese cargo de elección popular, como se observa en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, www.ceesonora.org.mx, por lo que es indudable que obtuvo una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Máxime si se toma en cuenta que el mencionado promocional constituye **propaganda electoral** que de conformidad con la Tesis identificada bajo el rubro: **"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA"**, es todo acto de difusión que se realiza en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, **por incluir signos, emblemas y expresiones** que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, **aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial**.

Así las cosas, de acuerdo a la concatenación de las tres pruebas arriba reseñadas, a la presuncional legal y humana, y a la instrumental de actuaciones, a las cuales se debe conceder pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 358, párrafo 3, incisos a), b), e) y f), y 359, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que la radiodifusora XEQC *La Reyna del Mar*, que transmitió el promocional denunciado, tiene una señal y cobertura limitada, dado que se circunscribe al Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, y por ende, influyó en los electorales de dicho Ayuntamiento para que el 5 de julio del año en curso, emitieran su sufragio a favor del ciudadano Alejandro Zepeda Munro, candidato a Muncipe por el Partido Acción Nacional, influencia que afectó la **equidad** en esa contienda electoral, que **como valor o bien jurídico**

supremo, tutela una norma de rango constitucional, establecida en el artículo 41, Base III, párrafo antepenúltimo de la Carta Magna, que establece la prohibición de que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Así, la finalidad perseguida por el legislador al establecer en dicha norma esa prohibición, fue preservar los principios de equidad e igualdad que debe regir en toda contienda comicial, por tanto, en caso de violentar esa norma se debe sancionar a quien incurra en prácticas irregulares como en el caso concreto en que, el Partido Acción Nacional de manera mañosa contrata el promocional de mérito con la radiodifusora XEQC *La Reyna del Mar*, y no obstante se escuda en todo momento en que no existe contrato, es decir, en la afirmación de negar que contrató, sin haberlo probado tal y como lo establece el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo sancionador según lo autoriza el artículo 340, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; cuando es obvio que contrató a través de terceros, y que fue beneficiado en los términos que se precisan en el presente medio de impugnación, por lo que la conculcación a la norma constitucional prevista en el artículo 41, Base III, párrafo antepenúltimo de la Carta Magna **debe ser sancionada, pues de no ser así, se estaría propiciando la impunidad en este tipo de conductas.**

En efecto, el Partido Acción Nacional contrató el promocional denunciado, a través de un tercero, tal y como se desprende del instrumento notarial arriba señalado, en el cual, la apoderada legal de la radiodifusora XEQC *La Reyna del Mar*, reconoce de manera precisa y expresa que a esa empresa que representa, se le solicitó que el promocional denunciado, fuese transmitido los días 19, 20 y 21 de junio de 2009, y que fueron en cantidad diez *spots* diarios, todo por un costo de \$3,000 (tres mil pesos M.N.) y que el pago fue al contado, por lo que es incuestionable que **existió un acuerdo de voluntades para que durante esos días se transmitiera dicho promocional,** entre quien contrató la difusión de éste y la mencionada radiodifusora, tan es así que también se acordó y entregó un precio por el servicio prestado que constituye el promocional tantas veces citado.

En ese sentido, es evidente que la difusión de propaganda electoral consistente en el citado promocional estuvo definida desde un principio, ya que existe la presunción fundada de que, el tercero o persona que contrató y adquirió cosas ciertas y determinadas (para beneficiar al Partido Acción Nacional y a su entonces candidato a Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Estado de Sonora), como son los tiempos en radio con la radiodifusora, llevó propaganda a ésta para la transmisión correspondiente, perfeccionándose el contrato en ese momento, es decir, una vez contraído el derecho de quien contrató y establecida la obligación de la radiodifusora de transmitir el respectivo promocional, la venta se perfecciona y es obligatoria para las partes cuando se ha convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho, según lo establece el artículo 2249 del Código Civil Federal.

Luego entonces, al existir consentimiento de las partes (entre la radiodifusora y la persona que pagó un precio por la transmisión del aludido promocional, beneficiando con éste al Partido Acción Nacional), queda patente que la voluntad se manifestó verbalmente por ambos contratantes, sobre un objeto materia del contrato que en la especie, resulta ser, precisamente ese promocional, máxime que durante el procedimiento administrativo sancionador, ese instituto político nacional en ningún momento presentó pruebas para desvirtuar que no contrató la difusión de promocional de mérito con la radiodifusora "*XEQC La Reina del Mar*".

Asimismo, la resolución que por esta vía se cuestiona, adolece de fundamentación y de motivación, pues es su Considerando Octavo la responsable eximió de responsabilidad al otrora candidato registrado por ese instituto político a Presidente Municipal en Puerto Peñasco, Sonora, ciudadano Alejandro Zepeda Munro, con el pretexto de que sólo existen indicios de su responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados, lo cual en ese concepto de este Partido Revolucionario Institucional es ilegal a todas luces, en virtud de que dicho ciudadano es sujeto de responsabilidad por incumplimiento a las disposiciones electorales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como lo establece el artículo 341, párrafo 1, inciso c) de ese Código, pues en el momento en que sucedieron los hechos denunciados, teniendo la calidad de candidato a

dicho cargo de elección popular, incurrió en contravención a los artículos 41, Base III, párrafo penúltimo de la Carta Magna y 49, párrafos 2 y 4 del citado Código, toda vez que el promocional denunciado fue contratado por una persona física a cuenta de terceros, el cual constituye propaganda electoral, dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos residentes en el mencionado Municipio, pues como candidato de esa asociación política, se vio beneficiado con las transmisiones del promocional tantas veces citado, ya que obtuvo una ventaja indebida frente al resto de sus contendientes el día 5 de julio del presente año, en que se llevó a cabo la jornada electoral, entre otras, para elegir precisamente al Presidente Municipal en el citado Ayuntamiento, por lo que es evidente que al haber incumplido las disposiciones inmediatamente citadas, el ciudadano Alejandro Zepeda Munro debe ser sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código en comento.

A mayor abundamiento si la norma Constitucional prohíbe la contratación por sí, o por tercera persona, de tiempos en radio y televisión por parte de los Partidos Políticos o sus candidatos y en el caso particular se acreditó la transmisión de promocionales a favor del Partido Acción Nacional y ninguno ni Candidato ni Partido manifestaron ante la radiodifusora su inconformidad por la transmisión de dichos promocionales.

SEGUNDO. Derivado del Considerando Séptimo de la resolución de marras, en el que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó declarar infundado el procedimiento especial sancionador contra el Partido Acción Nacional, porque a su juicio no encontró elementos para sancionar, cabe precisar que también adolece de falta de fundamentación y motivación, en razón de que **no consideró ni mucho menos valoró la culpa invigilando** que como entidad de interés público tiene ese instituto político, máxime si se toma en cuenta dos hechos trascendentales; que la transmisión del promocional antes citado aconteció los días 19, 20 y 21 de junio de 2009, y que el día 5 de julio del año en curso, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos de elección popular, al Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

Es decir, la autoridad responsable debió tener por plenamente acreditada la responsabilidad del Partido

Acción Nacional, en la difusión del promocional de mérito, ya que éste omitió presentar queja alguna ante la autoridad electoral correspondiente, deslindándose de ese promocional, pues dadas sus características y lo ilegal de la difusión, es lógico que si en verdad hubiese estado en desacuerdo con ello, habría asumido una actitud de claro deslinde, en forma inmediata y espontánea, pues resulta inverosímil que dado lo ostensible de tal propaganda en la radiodifusora "XEQC-AM" que es un medio de comunicación regional, cuya cobertura es corta, pues cubre únicamente al Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, tal promocional hubiese pasado inadvertido para la entidad política denunciada, por lo que su pasividad contribuye a formar inferencia de autoría o participación en lo hechos denunciados.

Máxime si se toma en cuenta que la radiodifusora "XEQC-AM" cuya cobertura es regional, transmitió en el citado Municipio, diez *spots* diarios, referentes a un promocional alusivo al "día del padre", los días 19, 20 y 21 de junio de 2009, con una duración de veintisiete segundos cada uno, es decir, **fueron 3 días continuos de transmisión de propaganda electoral**, en donde se podrá observar que el promocional denunciado alude al partido denunciado, al expresarse "...únete a la fiesta del Partido Acción Nacional en Puerto Peñasco", por lo que resulta inverosímil que el Partido Político denunciado no se haya enterado de ese promocional, y en esa virtud, se estima que con tal actitud, esa asociación política consintió y toleró tal propaganda, pues resulta indudable que le beneficiaba, pues el 5 de julio siguiente, se realizaría la elección, entre otras, de Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

Con tal conducta, el Partido Acción Nacional infringió los artículos 23, 28, párrafo 1, inciso a), 218, párrafo 1 y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como a continuación se señala:

El artículo 23 del referido Código Federal, establece que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución General, **ajustará su conducta a las disposiciones de ese ordenamiento legal**, correspondiéndole al Instituto Federal Electoral vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego en la ley.

Asimismo, el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código federal en comento, establece que es obligación de los partidos políticos nacionales, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, es importante señalar que tal obligación de los partidos políticos se extiende hacia los candidatos, pues de conformidad con los numerales 218, párrafo 1 y 228 del ordenamiento legal en cita, el registro de candidatos a los cargos de elección popular, así como las campañas electorales, corresponden exclusivamente a los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en ese Código.

En este contexto, a tales institutos políticos les corresponde no sólo conducir sus actividades dentro de los cauces legales, sino también ajustar su conducta y la de sus militantes resulta de la mayor importancia, lo cual se torna fundamental para evitar que se transgredan los principios rectores del proceso electoral, como lo es, entre otros, **el de equidad en la contienda.**

Bajo esta tesis, en la materia electoral, principalmente, **son responsables de cualquier afectación a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución y las leyes en la materia**, por responsabilidad directa, quienes ha causado ilícitamente la lesión o afectación; y, quienes pudiéndolo hacer por la situación específica en que los coloca la ley, no realizaron las acciones correspondientes para evitar la transgresión de la norma de sus integrantes o simpatizantes, o bien, **por no haberse deslindado oportunamente de la conducta ilícita, asumiendo una actitud pasiva, (*culpa in vigilando*)** por ser los entes sobre los que recae la obligación de vigilancia y supervisión, según las condiciones particulares del caso concreto.

Por ende, frente a una infracción en la que los partidos políticos tengan la calidad de garantes, son responsables cuando objetivamente no hayan tenido el cuidado de vigilar y supervisar las conductas **de sus integrantes o de terceros** ni haberse informado de aquéllas, no advertir el riesgo oponiéndose a la actividad ilícita y por estar especialmente obligados a resguardar los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico, lo que implica, consecuentemente, no desempeñar correctamente su calidad de entidades de interés público, con la diligencia

que la Constitución y la ley depositan en los partidos políticos.

A mayor abundamiento, cabe decir que no está demostrado en autos del expediente que motivó la resolución que se combate, el hecho de que el Partido Acción Nacional haya tratado de impedir o de deslindarse de la conducta infractora, por lo que es innegable que tuvo responsabilidad por *culpa in vigilando*.

En este orden de ideas, resulta ilustrativo considerar los aspectos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que pueden llevar a cabo los partidos para evitar su responsabilidad por *culpa in vigilando*, o bien, que aunque exista dicha responsabilidad, trataron de realizar algún evento para minimizarla.

Dichos elementos fueron establecidos en los expedientes relativos a los recursos de apelación SUP-RAP-201/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados. Se estimó en los referidos precedentes que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, tratándose de *culpa in vigilando* habría de ser:

a) *Eficaz*, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud e ilicitud de la conducta denunciada;

b) *Idónea*, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

c) *Jurídica*, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, una medida del sistema legal electoral mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.

d) *Oportuna*, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) *Razonable*, si la acción o medida implementada es aquella que, de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En suma, las características que debe cumplir el acto o medida de deslinde de la conducta infractora han de ser de tal naturaleza que patenten la adopción de medidas a la utilización de instrumentos apropiados para lograr al menos en forma preventiva, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales.

Así las cosas, la *culpa in vigilando* encuentra sustento en la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, respecto de la cual se ha concluido que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 38, párrafo 1, inciso a), 342, párrafo 1 inciso a), y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede concluir que la entidad de responsabilidad directa o de la que deriva de la *culpa in vigilando*, que opera cuando los partidos políticos, en su calidad de garantes, incumplen con su deber de conducir sus actividades por los cauces legales y ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, dependerá de las condiciones de cada caso particular, **de donde se sigue que es procedente sancionarlos**, según la gravedad de la falta cometida.

En atención al cúmulo de elementos citados en este apartado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió declarar fundado el procedimiento en contra del Partido Acción Nacional, imponiéndosele las sanciones que al efecto establece la normatividad electoral federal, por lo cual se solicita a este H. Tribunal Electoral Federal revoque la parte de la resolución a que se refiere este Agravio, a efecto de que se finque responsabilidad al mencionado instituto político.

TERCERO. Causa agravio a mi representada la resolución que por esta vía se combate, dado que la sanción que se le impone al C. Miguel Ángel Tenorio Cruz, concesionario de la estación de radio identificada con las siglas “XEQC-

AM", con una Multa de doscientos setenta y cuatro días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$15,015.00 (QUINCE MIL QUINCE PESOS 00/100 M.N.), no es acorde con el perjuicio provocado al partido que represento, merced a que generó una ventaja indebida e inequitativa del Partido Acción Nacional en la competencia con el resto de los institutos políticos, por alcanzar posicionarse en la preferencia del electorado, lo que a todas luces es conculcatorio de los principios de legalidad y equidad que rigen en materia electoral, conforme lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto se parte, en primer lugar, de la calificación de la infracción en que incurrió el concesionario de la radiodifusora en cita, lo que en concepto de la autoridad responsable fue calificada como una **gravedad ordinaria**, dado que se constriño a difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, sin estar ordenados por el Instituto Federal Electoral, conculcando la normatividad electoral vigente, aunado a que se realizó dentro de un proceso comicial de índole local.

Tal calificación, en concepto del signante, no se encuentra debidamente fundado, lo que se traduce en la obligación que tienen los órganos de autoridad para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto, habida cuenta que la fracción con la que la responsable hace descansar su fallo, no actualiza la hipótesis en estudio, como a continuación se comprueba del texto del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Artículo 354" (Se transcribe).

De la intelección al precepto legal trasunto, se desprende meridianamente que deviene incorrecta e ilegal la calificación de la infracción (en que incurrió el concesionario de dicha radiodifusora) hecha por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución que nos ocupa, al apoyarse para ello en la fracción II, del inciso f), de dicho cuerpo normativo, puesto que resulta evidente que no aplica al presente asunto, cuenta habida que la sanción que la misma prevé se emplea para otro tipo de infracciones, no para el presente caso. Esto es así,

ya que el asidero jurídico para sancionar este tipo de transgresiones, se encuentra regulado en la fracción IV, inciso f), del referido artículo, en correlación con el diverso 350, párrafo 1, inciso b), el que a la letra señala:

“Artículo 350” (Se transcribe).

Consecuentemente, la calificación de la infracción en que incurrió el concesionario de dicha radiodifusora, debió ser tasada con el carácter de **grave**, acorde con lo preceptuado en la fracción IV, inciso f), del artículo 354, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales; luego entonces, la sanción a aplicar por el órgano colegiado al concesionario de la estación de radio es la suspensión por **la autoridad competente**, previo acuerdo del Consejo General, **de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas.**

Sanción que, en concepto de esta representación, vendría a constituir una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, puesto que el ingreso económico que dejaría de percibir el concesionario en comento, en ese lapso de tiempo resulta ser más oneroso que aquél que le impuso el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sentencia de marras, lo que ineludiblemente vendría a inhibir y a sofocar ese tipo de conductas lesivas para la equidad en la contienda electoral y así hacer prevalecer los postulados que sobre la materia consagra la Norma Suprema del País y el Código de la materia, cuya finalidad es establecer un orden equitativo entre los partidos políticos contendientes en los procesos electorales.

Dicho criterio, coincide con el adoptado por la responsable, lo que es perfectamente verificable de la simple lectura al último párrafo de la hoja 89, de la sentencia combatida, que por su relevancia a continuación se transcribe:

“El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XEQC-AM”, es el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede

establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.”

De lo anterior, se sigue que la sentencia impugnada es incongruente pues, por una parte, la autoridad responsable señala que la norma transgredida por dicho concesionario, es el artículo 351, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; empero, al momento de calificar la infracción y aplicar la sanción la funda en lo dispuesto por la fracción II, inciso f), párrafo 1, del artículo 354, de dicho cuerpo normativo, cuando debió ser en términos de lo que prevé la fracción IV, inciso f), párrafo 1, del precepto legal en cita, ya que dicha fracción engloba la hipótesis en estudio, con ello, la responsable además de ser incongruente en su fallo, incurre en antinomia.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que su Señoría no coincidiera con lo antes expuesto, resulta a todas luces que la sanción impuesta por el órgano colegiado al concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XEQC-AM”, en el fallo que es motivo de impugnación, es demasiado benevolente para el fin que se pretende, es decir, para evitar que en un futuro el concesionario vuelva a incurrir en la misma conducta ilícita, puesto que la sanción pecuniaria impuesta a dicho concesionario es mínima y no responde a la gravedad de la misma, conforme a los argumentos en que se basó la responsable para tal fin, dado que con apoyo en los elementos objetivos expuestos a fojas 89 a 93 de la sentencia que se controvierte, resulta suficiente para calificar la falta como grave y aplicar una sanción más severa, tendente a evitar toda posibilidad de que en el futuro vuelva a incurrir el concesionario en comento en la misma conducta antijurídica. Ello, es así debido a los rubros siguientes:

- Tipo de infracción;
- El bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida);
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- La intencionalidad;
- Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución;
- Los medios de ejecución; y
- El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Rubros que vienen a constituir agravantes en perjuicio del Partido Acción Nacional, con base en los argumentos en ellos descritos por la responsable en el fallo impugnado; por ende, la sanción que impuso el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no es concomitante con las agravantes en cita, puesto que éstas vienen a constituir el fundamento y la motivación para imponer una multa diametralmente mayor a la impuesta por la responsable, dentro del rango mínimo y máximo que dispone el artículo 354, numeral 1, fracción II, del Código de la Materia, es decir, de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Siendo que en el caso en estudio, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sancionó la conducta ilegal del concesionario con una multa de 274 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$15,015.00 (QUINCE MIL QUINCE PESOS 00/100 M.N.), no obstante que las circunstancias objetivas antes descritas se actualizaron, de tal forma que, en concepto del signante agravó la infracción y, consecuentemente, la multa debió ser mayúscula, más aún que el rango máximo es de cien mil días de salario mínimo, conforme lo estipula el artículo 354, numeral 1, fracción II, del Código comicial federal.

Sirve como criterio orientador la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**.

Asimismo, cabe decir que el mismo Considerando Sexto de la resolución que por esta vía se cuestiona adolece de una indebida individualización de la sanción (falta de fundamentación y motivación) que se impone a Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora “XEQC-AM”, toda vez que la autoridad responsable determina una multa de doscientos setenta y cuatro días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a \$15,015.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), por haber difundido en esa radiodifusora, propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional, los días 19, 20 y 21 de junio de 2009, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, y por ende, haber infringido los artículos 41, Base III (sic) de la Constitución General de la

República, en relación con los artículos 49, párrafo 4 (sic) y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto legal éste último que dispone que **constituye infracción** de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, **la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral**, siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 5, del referido Código, ese Instituto es la autoridad única facultada para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado, entre otros, al ejercicio de las prerrogativas que se otorgan a los partidos políticos.

En ese sentido, la responsable califica la conducta anterior, con una gravedad ordinaria, en atención a que el promocional denunciado fue pagado y no autorizado por la autoridad competente para ello; que se infringió la equidad que permite a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas; que en el momento en que se realizó la conducta infractora se desarrollaba un proceso electoral local; que dicho promocional no autorizado por el Instituto Federal, se dirigió a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política; que la transmisión del promocional denunciado aconteció durante los días anteriores a la celebración de la jornada electoral local; que la difusión se constriñó a sólo treinta impactos transmitidos en tres días en una señal de cobertura local; y que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la comisión de posibles infracciones similares en el futuro.

Como se podrá observar, dado el cúmulo de circunstancias de carácter grave que rodearon la conducta infractora, se considera que la sanción impuesta al concesionario de la radiodifusora "XEQC-AM", no es proporcional con la conducta infractora, es decir, la responsable debió imponer una multa mayor al mencionado concesionario, en razón de los motivos **manifestados líneas arriba y de las circunstancias siguientes:**

A. El promocional denunciado se tradujo en propaganda con fines electorales tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos **a favor del Partido Acción Nacional**, misma que tuvo su origen en la contratación entre dicha concesionaria y un tercero, con lo que conculcó no solamente el artículo 350, párrafo 1, inciso b)

del Código Federal, sino también la equidad e igualdad en la contienda electoral, **tutelada en una norma de rango constitucional**, establecida en el artículo 41, Base III, párrafo antepenúltimo de la Carta Magna, que dispone la prohibición de que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

B. Con la transmisión del promocional denunciado, el Partido Acción Nacional y el ciudadano Alejandro Zepeda Munro, entonces candidato a la Presidencia Municipal por esa asociación política en el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, se vieron beneficiados en tanto que el promocional denunciado constituye propaganda electoral difundida **en forma continua, los días 19, 20 y 21 de junio de 2009, con diez spots diarios, con una duración de veintisiete segundos cada uno**, que por su cercanía al 5 de julio siguiente, influyó en el electorado para que los ciudadanos residentes en ese Municipio, eligieran en las urnas, ese 5 de julio al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, tan es así que dicho candidato resultó triunfador para ese cargo de elección popular, como se observa en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, www.ceesonora.org.mx, por lo que es indudable que obtuvo una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral y por tanto, se vulneró el principio de equidad en dicha contienda.

De igual manera, la autoridad administrativa electoral realiza una **indebida individualización de la sanción** impuesta al concesionario de mérito, en virtud de que la determinación de la mencionada sanción pecuniaria es desproporcionada, porque en el procedimiento sancionador electoral, dicha autoridad se encuentra obligada a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto que se estima responsable en la comisión de los hechos presuntamente ilícitos, sin embargo, en la especie, la responsable reconoce que no cuenta con algún elemento que permita conocer la capacidad económica del sujeto infractor, dando como justificante para imponer sanción, que su imposición se encuentra supeditada a su arbitrio, lo que se considera atenta contra los principios rectores en la materia electoral, pues es de explorado derecho que para tener certeza en la imposición de una sanción resulta indispensable que la autoridad conozca y pondere la capacidad económica para que valoradas con otras condiciones objetivas y subjetivas del infractor esté en

aptitud de imponer alguna sanción proporcional a la conducta ilícita cometida.”

CUARTO. Estudio de fondo. La litis en el presente asunto consiste en analizar la resolución reclamada para dilucidar dos aspectos:

1. Si fue legal la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral que estableció que el Partido Acción Nacional no incurrió en responsabilidad por culpa in vigilando, ni el entonces candidato a la presidencia municipal de Puerto Peñasco, Sonora, en relación con la infracción por la que se sancionó al concesionario de radio Miguel Ángel Tanori Cruz; y

2. Si, acorde con la gravedad de la falta y circunstancias del infractor, la multa impuesta al concesionario referido debía ser mayor.

De acuerdo con lo anterior, debe quedar intocada la existencia de la infracción, en los términos que se consideró acreditada en la resolución reclamada al no ser materia de controversia en este recurso.

I. Responsabilidad del Partido Acción Nacional.

El actor sostiene que es ilegal la conclusión de la responsable sustentada en el considerando séptimo del fallo recurrido, en

el sentido de que no se acreditó responsabilidad para el Partido Acción Nacional por la difusión del promocional materia de la infracción, porque es inverosímil que su difusión hubiera pasado inadvertida para el partido político al haberse transmitido por una radiodifusora local, además, de que al haberse transmitido previamente a la jornada electoral, es indudable que sí lo benefició.

El planteamiento es esencialmente fundado, pues para la determinación de responsabilidad bajo la figura de *culpa in vigilando* no se requiere prueba de responsabilidad directa ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto irregular, sino que basta con demostrar que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado.

La *culpa in vigilando* constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma, de modo que cuando existen pruebas de responsabilidad directa, se está bajo alguna forma de autoría o coautoría en la responsabilidad de la infracción, pero no en *culpa in vigilando*.

En efecto, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional¹ que los partidos políticos son garantes de ajustar su conducta, la de sus militantes e incluso la de terceros a la legalidad y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la forma que la doctrina denomina "*culpa in vigilando*".

El fundamento esencial de ese criterio está previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Asimismo, los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en

¹ Por ejemplo se sustentó en las ejecutorias del SUP-RAP-186/2008 y del SUP-RAP-219/2009.

contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

En ese contexto, los partidos también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquéllos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad. Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por este tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro refiere: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

Por su parte, en relación con el deslinde de los partidos políticos respecto de los actos de terceros que puedan beneficiar al partido o perjudicar a sus adversarios políticos, este tribunal ha sustentado que no cualquier acto es suficiente para satisfacer la finalidad mencionada, sino que

se requiere que el deslinde reúna las características de ser eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable².

De la misma forma, este tribunal estableció que los partidos políticos no responden de cualquier acto de un tercero, sino sólo de aquellos que conoció o que objetivamente estuvo en aptitud de conocer, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella³.

De ahí que no todo acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante, o incluso terceros, que resulte contraventor de las disposiciones electorales, dará lugar a una sanción al instituto político, que indirectamente se relacione con la falta considerada ilegal, pues tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, al atender a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el instituto político en primer lugar conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.

² Ejecutoria del SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.

³ Ejecutoria del SUP-RAP-219/2009.

De acuerdo con lo anterior, para estar en condiciones de determinar si, en el caso, el partido político estuvo en aptitud de conocer de la infracción y si ésta le reportó alguna clase de beneficio, es indispensable tener presente los términos en los que se consideró acreditada la infracción de mérito.

El contenido específico del promocional que dio lugar a la infracción es este:

“Ven a festejar este “día del padre”, este domingo veintiuno de junio, en un gran convivio que tendremos frente a nuestras oficinas, te esperamos desde las seis de la tarde, ven y acompáñanos con toda tu familia, en una gran fiesta donde habrá música, regalos y sorpresas, ven con nosotros y festejemos a los papás este domingo veintiuno de junio, a las seis de la tarde, únete a la fiesta del PAN, en Puerto Peñasco”. (página 78, párrafo 5, fallo impugnado).”

En el fallo reclamado, se consideró demostrado que se transmitió en la radiodifusora identificada con las siglas “XEQC-AM”, en Puerto Peñasco, Sonora, y fue contratado por un sujeto de quien se desconoce su nombre. Tuvo treinta impactos (diez spots diarios), en el período del diecinueve al veintiuno de junio de dos mil nueve, y el costo de su contratación fue de tres mil pesos (página 31 último párrafo y siguiente de la resolución reclamada).

A mayor precisión, al individualizar la sanción impuesta al concesionario (página 91 de la resolución reclamada) se

precisó lo siguiente respecto de los hechos materia de la infracción:

*"a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber difundido en dicha frecuencia radiofónica treinta impactos en radio del promocional identificado como "Spot PAN Puerto Peñasco", que contiene propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Acción Nacional.*

*b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del promocional o spot materia del presente asunto, los días diecinueve, veinte y veintiuno de junio del presente año.*

*c) **Lugar.** El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de una frecuencia de radio con cobertura local en el Estado de Sonora".*

De la misma forma, en el mencionado apartado (página 92, penúltimo párrafo del fallo recurrido), se señaló otro aspecto que resulta relevante en cuanto a las circunstancias en las que se consideró demostrada la infracción, que es el relativo al momento o contexto en el que tuvo lugar la conducta irregular:

"En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", se cometió en el periodo de campañas del proceso electoral federal 2008-2009, concurrente con el periodo de campañas del proceso electoral local del Estado

de Sonora, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular a nivel local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal y local en el Estado de Sonora, resulta válido afirmar que la conducta es contraria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.”

Dados los anteriores datos, la autoridad responsable consideró que el promocional referido contenía propaganda electoral que favorecía al Partido Acción Nacional. Para ilustrar lo anterior, basta con remitirse al último párrafo del página 78 de la resolución reclamada, donde se dijo:

“Bajo esta premisa, este órgano resolutor colige que el promocional antes detallado, contiene propaganda electoral, en virtud de que su finalidad es la de promocionar la imagen del Partido Acción Nacional frente a la ciudadanía, lo que permite a esta autoridad colegir que es un mensaje tendente a la obtención del voto a favor de un partido político.”

En suma, la autoridad responsable consideró que el promocional difundido constituía propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional, y fue transmitida por tres días (diecinueve al veintiuno de junio de dos mil nueve), a razón de diez impactos por día, en una radiodifusora de cobertura local en el Estado de Sonora, durante el período de campaña electoral.

Con base en esos hechos, la autoridad responsable consideró que no estaba acreditada la responsabilidad del Partido Acción Nacional al no demostrarse que hubiera participado en la contratación del promocional referido o que se hubiera beneficiado con el mismo. Al respecto, en el fallo reclamado se dijo:

“No obstante, cabe precisar que el Partido Acción Nacional al desahogar el requerimiento de información que fue formulado por esta autoridad, así como al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que no contrató ni adquirió el promocional de marras.

Asimismo, cabe precisar que la indagatoria implementada por esta autoridad no es posible desprender algún elemento que demuestre que el partido político denunciado haya contratado propaganda para ser difundida a través de la frecuencia concesionada al C. Miguel Ángel Tanori Cruz. De la misma forma, la investigación en cuestión no arrojó algún dato o elemento tendente acreditar que a través de dicho promocional el Partido Acción Nacional obtuvo algún beneficio.

En tales circunstancias, toda vez que no existe algún elemento que acredite que el Partido Acción Nacional haya participado en forma directa en la contratación del promocional materia de inconformidad, ni que éste se haya beneficiado haya recibido algún beneficio con dicha transmisión, no es posible atribuirle alguna conducta contraria al orden electoral.

En efecto, cabe decir que si bien el Partido Acción Nacional tiene la calidad garante respecto a terceros, lo cierto es que en este caso, aun cuando se demostró la contratación que realizó el concesionario denunciado del multicitado promocional, al no demostrarse un beneficio a su favor, resulta improcedente exigirle alguna acción positiva para cesar una conducta de la que no se tiene certeza, y por lo tanto, fincarle alguna responsabilidad por la consabida difusión.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Acción Nacional, no contrató ni adquirió propaganda electoral por sí o a través de terceros, ni recibió algún beneficio con la contratación del promocional objeto del presente procedimiento, por lo que se declara infundado el procedimiento especial sancionador de mérito...”.

Pues bien, la conclusión de la responsable es incorrecta, porque si bien reconoce que los partidos políticos pueden responder por los actos de terceros, considera que no se demostró que el partido político hubiera contratado la propaganda electoral por sí o a través de terceros, ni que recibiera algún beneficio con dicha contratación.

En primer lugar, de las dos razones que menciona la responsable, la relativa a la falta de prueba de que el partido hubiera contratado, por sí o a través de terceros, la propaganda electoral, en nada desvirtúa la figura de *culpa in vigilando*.

Esto, porque la mencionada figura sólo tiene lugar cuando el partido debe responder por los actos de un tercero, es decir, se trata de una responsabilidad indirecta, mientras que si el partido hubiera contratado por sí mismo o a través de un tercero se estaría en una hipótesis de responsabilidad directa por la contratación, que podría dar lugar a la autoría o coautoría en la comisión de la infracción, lo que es totalmente diferente a la responsabilidad por *culpa in*

vigilando, de ahí que no sea útil para dar soporte a la conclusión de la responsable de que el Partido Acción Nacional no tuvo responsabilidad por la difusión del promocional de radio antes referido.

De esta manera, la única consideración de la responsable que resta para sustentar la conclusión de que no existió *culpa in vigilando* es que con la difusión del promocional de radio no se benefició al Partido Acción Nacional. Esta consideración se apoya en los términos en que se estimó acreditada la infracción, que ya fueron previamente precisados en esta ejecutoria.

Por su parte, partiendo de esa misma acreditación de la infracción, el apelante sostiene que es inverosímil que la difusión del promocional de radio pasara inadvertido para el partido político y que sí se benefició, pues se trató de propaganda política favorable durante la campaña electoral, en una fecha próxima a la jornada electoral.

Asiste la razón al impugnante porque, dados los términos en que se consideró demostrada la infracción, existen elementos que objetivamente permiten concluir que el partido estuvo en aptitud de conocer de la difusión del promocional que motivó la imposición de la multa al concesionario, y que éste sí benefició al partido político.

Esto, porque en la resolución reclamada se consideró demostrado que la transmisión del promocional de radio cuestionado tuvo lugar en una estación de radio de cobertura regional, por tres días consecutivos (del diecinueve al veintiuno de junio de dos mil nueve) con diez impactos al día, de modo que el promocional se transmitió un total de treinta veces.

Lo anterior, debido a que por oficio número DEPPP/STCRT/12207/2009, de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve (foja 119 del cuaderno accesorio 1), el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de ese instituto, que la estación de radio "XEQC, La Reina del Mar", no se encuentra configurada entre las estaciones de radio que se monitorean en el Estado de Sonora, ya que esa emisora transmite sólo en la ciudad de Puerto Peñasco.

Esta documental merece carácter de documental pública y hace prueba plena de su contenido, con fundamento en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, del contenido de la copia simple del poder notarial que Miguel Ángel Tanori Cruz, otorgó a diversas

personas para pleitos y cobranzas y actos de administración en relación con la radiodifusora en cuestión, se desprende que goza de la concesión de la misma desde dos mil cuatro. De ello se desprende que la transmisión de los promocionales no se realizó por cualquier radiodifusora, sino por aquella que cuenta con experiencia y transmisión al aire por más de cinco años.

No pasa inadvertido para esta Sala que el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente, por sí mismo, para justificar el hecho o derecho a demostrar o ejercitar. Es decir, no se le niega valor probatorio a las copias fotostáticas simples, sino que el mismo queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio y, como tal, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

En este sentido, y conforme a lo prescrito por el artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la fotocopia simple del citado poder notarial adminiculada con el oficio número DEPPP/STCRT/12207/2009, de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, en conjugación con la máxima de experiencia relativa a que de manera ordinaria los ciudadanos

de una localidad escuchan las estaciones de radio de su comunidad, debido precisamente al arraigo entre la población, permite afirmar que el Partido Acción Nacional, a través de su representación en Puerto Peñasco, Sonora, estuvo en condiciones de conocer la difusión del promocional que motivó la imposición de la multa al concesionario.

En consecuencia, ese número de repeticiones en una estación de radio de cobertura local, especialmente durante el período de campañas políticas, lleva a esta Sala Superior a concluir que la representación del partido en Puerto Peñasco estuvo en aptitud de conocer esa transmisión y, en caso de que no lo hubiera ordenado y tratarse de un acto de un tercero ajeno al partido, podía haberse deslindado de esa clase de publicidad no autorizada por el partido.

En efecto, la posibilidad de conocer de la difusión del promocional, obligaba al partido político, dada su calidad de garante, a emprender alguna acción para deslindarse efectivamente de la misma, pues además de que se trató de propaganda electoral favorable al Partido Acción Nacional durante el período de campaña política en la entidad, las circunstancias antes mencionadas son suficientes para considerar que esa publicidad en radio se tradujo en un beneficio para el instituto político en cuestión y, como consecuencia de ello, se afectó el principio de equidad en la contienda.

Es necesario mencionar que para considerar actualizado el beneficio no se requiere que exista una correlación exacta o específica de la efectividad o eficacia que ese beneficio indebido pudo representar dentro de un contexto de campaña electoral, es decir, no es necesario demostrar que ese beneficio se tradujo en un repunte en las encuestas de preferencia, en mayor asistencia a los actos masivos de campaña, en el éxito del propio evento del día del padre o en un determinado número de votos para considerarlo actualizado, sino que basta con el hecho objetivo de que se trató de una adición indebida a la propaganda del partido.

Con base en estas consideraciones, debe decirse que asiste la razón al partido recurrente en cuanto plantea de que sí se actualiza la responsabilidad de *culpa in vigilando* por parte del Partido Acción Nacional, pues, se reitera, la difusión del spot materia de infracción, es suficiente para estimar que se tradujo en un beneficio para el partido político, pues el solo hecho de que se haya tratado de propaganda electoral favorable al mismo, transmitida durante el período de campaña electoral, implicó una adición irregular a la propaganda válida del partido, lo que afecta el principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio analizado, lo procedente es revocar la resolución recurrida y remitir el expediente del procedimiento administrativo sancionador a la autoridad responsable, con el fin de que, a

la brevedad y en ejercicio de sus atribuciones en materia sancionadora, individualice la sanción aplicable al Partido Acción Nacional, en el entendido de que, dicha responsable, queda en plenitud de jurisdicción exclusivamente para desahogar probanzas tendentes a reunir los elementos necesarios para individualizar la sanción.

II. Responsabilidad de Alejandro Zepeda Munro

El partido apelante aduce que la responsable eximió de responsabilidad al entonces candidato por la presidencia municipal de Puerto Peñasco, Alejandro Zepeda Munro, con el pretexto de que sólo existen indicios de su responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados, lo cual en su concepto es ilegal, en virtud de que dicho ciudadano es sujeto de responsabilidad por el incumplimiento a la normativa electoral.

Es inoperante el motivo de disenso, en virtud de que el apelante parte de una premisa equivocada al sostener que la autoridad electoral federal determinó la no responsabilidad del entonces candidato, con base en la existencia de indicios, lo cual resulta inexacto, como se expone a continuación.

En el octavo considerando de la resolución impugnada, se determinó lo siguiente:

1) De conformidad con el análisis del acervo probatorio, quedó acreditada la existencia y transmisión del promocional materia de infracción, a través el cual se publicita al Partido Acción Nacional.

2) Se encuentra acreditado que la difusión del promocional objeto del presente procedimiento tuvo por objeto promocionar la imagen del Partido Acción Nacional con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

3) Se determinó que fue contratado por un tercero para ser difundido por el C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", es decir, su contratación se realizó por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos.

4) No obstante, en relación con la conducta que se atribuye al Alejandro Zepeda Munro, otrora candidato a Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional, no existe algún elemento siquiera de carácter indiciario que lo vincule con la transmisión radiofónica del promocional materia de inconformidad.

5) En efecto, de los elementos auditivos contenidos en el promocional de mérito, no es posible desprender alguna expresión o referencia al referido ex candidato, ni algún otro

mensaje tendente a promover el voto de la ciudadanía a favor de la candidatura al cargo de elección popular por el que fue postulado al momento de realizarse la trasmisión del spot objeto del presente procedimiento.

6) Tampoco existe en el sumario algún dato o elemento que permita desprender la participación del ex candidato denunciado en la contratación o adquisición del promocional, toda vez que de conformidad con la información proporcionada por la Lic. María de Jesús Tanori Cruz, representante legal del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en Puerto Peñasco, Sonora, el promocional materia de inconformidad fue contratado por un sujeto de quien refiere desconocer su nombre.

7) En tales circunstancias, toda vez que no existe algún elemento que acredite la promoción de la candidatura de Alejandro Zepeda Munro, a través del citado promocional, ni que éste haya participado en su contratación o adquisición, lo procedente es declarar infundado el procedimiento especial sancionador.

Como se observa de las consideraciones precedentes, no es verdad que el órgano electoral responsable hubiera determinado la no responsabilidad de Alejandro Zepeda Munro, entonces candidato a la presidencia municipal de Puerto Peñasco, por la existencia de indicios.

Por el contrario, tal determinación derivó, en una primera parte, de la inexistencia de datos o elementos, aun de carácter indiciario, que lo vincularan con la transmisión radiofónica del promocional materia de inconformidad.

Por otra parte, estableció que de los elementos auditivos contenidos en el promocional, no era posible desprender alguna expresión o referencia al referido ex candidato, ni algún otro mensaje tendente a promover el voto de la ciudadanía a favor de la candidatura al cargo de elección popular por el que fue postulado al momento de realizarse la transmisión del spot objeto del presente procedimiento.

En ese orden, toda vez que el agravio del apelante parte de una premisa equivocada, debe ser desestimado por inoperante, más aun cuando no controvierte las razones dadas por la autoridad en torno a determinar que no se demostró, por una parte, la existencia de elementos que vincularan al candidato con la transmisión radiofónica del promocional materia de inconformidad, y por otra, que no era posible desprender alguna expresión o referencia, ni algún otro mensaje tendente a promover el voto de la ciudadanía a favor de la candidatura al cargo de elección popular por el que fue postulado al momento de realizarse la transmisión del spot materia de infracción; consideraciones no desvirtuadas por el apelante.

III. Individualización de la multa impuesta al concesionario

Aduce el partido apelante que la multa impuesta a Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la estación de radio XEQC-AM, no es aplicable al caso concreto, sino que la sanción que debió imponérsele es la suspensión de la transmisión a que se refiere la fracción IV, del inciso f), del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, dice el actor, porque al tratarse de una infracción grave como la prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), consistente en haber difundido propaganda electoral sin ser ordenada por el Instituto Federal Electoral, merece una sanción más severa como la suspensión, la cual es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, debido a que el ingreso económico que dejaría de percibir el denunciado en el lapso de tiempo correspondiente, sería más oneroso que la multa impuesta.

Además, continúa diciendo el recurrente, la resolución impugnada es incongruente, debido a que la responsable por una parte señala que la norma transgredida por el concesionario denunciado es la prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por otra, impone la sanción prevista en la fracción II, inciso f), del artículo 354, del dicho ordenamiento legal.

El agravio es infundado.

En principio es conveniente precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior que el ejercicio sancionador se define tanto por el arbitrio razonado y fundado de la autoridad, como por los lineamientos obtenidos de la normatividad aplicable, siendo de ese modo irrefutable que la calificación de las faltas que se consideren demostradas, debe comprender el examen de los siguientes extremos:

- a) Al tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.
- d) La trascendencia de la norma trasgredida.
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una idéntica obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que para la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral con el fin de ajustar su ejercicio sancionador al principio de legalidad que consagra en la materia el numeral 41 de nuestra Carta Fundamental, deberá atender, además de los datos ya examinados para tal calificación, a otra serie de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida, como son:

i. La calificación de la falta o faltas cometidas.

ii. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

iii. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

iv. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, el infractor y la magnitud de la falta, a juicio de este órgano jurisdiccional, en su conjunto, objetivamente colocan a la autoridad en posibilidad de concretizar la potestad punitiva que le ha sido dada, bajo los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

De ese modo se garantiza que la consecuencia jurídica que de manera fundada y motivada se determine por la autoridad, corresponda a las circunstancias específicas que priven en cada caso, y además, en un plano de superior importancia, que en su ejercicio se cumplan los objetivos perseguidos por la facultad punitiva, los fines retributivo y de ejemplaridad de la sanción, con los cuales se busca resarcir al Estado la lesión o daño resentidos con la infracción y, a la par, disuadir a los sujetos en quienes impacta la norma, sobre la intención de obviarla.

Ahora bien, los artículos 350, párrafo 1, inciso b, y 354, párrafo 1, inciso f), fracciones II y IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

“Artículo 350. 1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

...”.

“Artículo 354. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

...

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

...”.

Del contenido de dichos preceptos legales, se advierte que la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, constituye una infracción de los concesionarios de radio, y que ésta puede ser sancionada, entre otras, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas, siempre y cuando esa infracción sea reiterada.

Por tanto, para que se imponga la sanción de suspensión prevista en la fracción IV, inciso f), párrafo 1, del artículo 354 del código electoral federal, es necesario que se actualicen dos requisitos necesarios:

1. Que la infracción sea grave como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Que la infracción, además, sea reiterada.

Precisado lo que antecede, resulta necesario conocer las consideraciones vertidas por la responsable en la resolución impugnada relacionadas con el punto controvertido en el agravio bajo estudio, las cuales son del tenor siguiente:

Al calificar la falta, particularmente al valorar el tipo de infracción, la autoridad responsable precisó que Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM" contravino lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

Respecto de la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, la responsable determinó que si bien quedó de manifiesto que el promocional en cuestión fue

difundido por una señal de radio en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en razón de que sólo se difundió por un período limitado.

Como se aprecia, en el caso concreto, sólo se actualiza el primero de los requisitos exigidos por la norma, sin que el partido recurrente haya acreditado que también se actualiza el segundo de ellos, pues de la lectura de la demanda relativo al recurso de apelación que ahora se resuelve, no se desprende que haya formulado algún agravio para desvirtuar las consideraciones expuestas por la responsable en el sentido de que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, razón por la cual quedan firmes.

En consecuencia, contrario a lo expuesto por el recurrente, no resulta aplicable al caso la sanción contenida en la fracción IV, inciso f, párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues si bien es cierto que la infracción cometida por Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de una radiodifusora, fue de las graves contenida en el artículo 350 del dicho código, también lo es que la misma no se cometió de manera reiterada.

Además, el hecho de que la conducta infractora del concesionario haya sido de las graves a que se refiere el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del código electoral

federal, no implica, como lo pretende el actor, que se imponga de manera directa la contenida en la fracción IV, inciso f), párrafo 1, del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, pues la ley prevé un catálogo de sanciones que pueden imponerse a los concesionarios de radio que contravengan las disposiciones legales en materia electoral, tomando en consideraciones diversos elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Por su parte, el argumento de la recurrente en el sentido de que la suspensión es una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, debido a que el ingreso económico que dejaría de percibir el denunciado en el lapso de tiempo correspondiente, sería más oneroso que la multa impuesta, resulta inoperante, en virtud de que la enjuiciante no acredita los extremos de su pretensión.

En efecto, si lo pretendido por la apelante consiste en evidenciar que la sanción contenida en la fracción IV, inciso f), párrafo 1, del artículo 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales era la más conveniente para disuadir la posible comisión de una infracción similar por parte del concesionario de radio en cuestión, era necesario, primero, que se actualizaran los dos requisitos establecidos en la ley y, segundo, que aportara elemento probatorio con el cual acredite la veracidad o

acertado de su dicho, por lo que, al no hacerlo, resulta inoperante su agravio.

En otro aspecto, aduce el partido recurrente que la responsable individualizó de manera incorrecta la sanción, debido a que la multa impuesta al concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM", en cantidad de \$15,015.00 (quince mil quince pesos 00/100 M.N.), es mínima y no corresponde a la gravedad de la infracción cometida, dado que los mismos elementos objetivos que tomó en cuenta para imponer la sanción, son suficientes para calificar la falta como grave y aplicar una sanción más severa, para así evitar que el denunciado vuelva a incurrir en la misma conducta ilegal.

Lo anterior, dice el recurrente, porque tal y como lo consideró la responsable, el promocional no fue autorizado por el Instituto Federal Electoral; se infringió el principio de equidad; en el momento en que se difundió la propaganda se desarrollaba un proceso electoral local; la transmisión del promocional aconteció unos días antes de la celebración de la jornada electoral; que la difusión se constriñó sólo a treinta impactos transmitidos en tres días en una señal de cobertura local; y que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la comisión de posibles infracciones similares en el futuro; por lo que, con todas estas circunstancias de carácter grave, era posible que se sancionara al infractor con una multa mayor.

El agravio es inoperante.

Lo anterior, porque el apelante se limita a sostener que debió imponerse una multa mayor al concesionario denunciado, porque las consideraciones de la responsable daban lugar a calificar la conducta realizada como grave, sin embargo, con lo anterior la recurrente no controvierte todas las consideraciones emitidas por la autoridad responsable, las cuales se relacionan con los puntos siguientes:

- **Tipo de infracción.** Consistió en la violación del artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido a través de la frecuencia radiofónica de la que es concesionario, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.
- **Bien jurídico tutelado por las normas transgredidas.** El principio de equidad previsto en la Constitución y en la ley.
- **Daño producido por la infracción.** Se produjo daño a los objetivos buscados por el legislador, de preservar el principio de equidad en un proceso electoral local que estaba en curso.
- **Condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.** La infracción se realizó dentro del desarrollo del

proceso electoral local, lo cual es atentatorio del principio de equidad que debe imperar en la contienda electoral.

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** El promocional identificado como "Spot PAN Puerto Peñasco", contiene propaganda electoral y fue difundido a través de 30 impactos en radio.

Fue difundido los días diecinueve, veinte y veintiuno de junio del año en curso, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, a través de frecuencia de radio con cobertura nacional.

- **Intencionalidad.** La conducta fue intencional, pues si bien Miguel Ángel Tanori Cruz no realizó la contratación del promocional en forma directa con el Partido Acción Nacional, ni con el candidato a presidente Municipal, es indudable que difundió a través de su frecuencia en radio el promocional denominado "Spot PAN Puerto Peñasco", en el que se promueve la imagen del PAN con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, con lo cual violó el principio de equidad.

- **Calificación de la gravedad.** La falta fue calificada como **grave ordinaria**, por haber transmitido un promocional en radio, sin ser ordenado por el Instituto Federal Electoral y se transmitió dentro de un proceso electoral local.

- **La sanción a imponer.** Que es la multa prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II, de la ley electoral federal.

Los elementos que anteceden, que tienen sustento en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son los que fueron tomados en consideración por la autoridad responsable para graduar el monto de la multa.

En los agravios la recurrente no controvierte la mayoría de esas consideraciones, pues si bien cuestionó lo relativo a la calificación de la gravedad de la falta (grave especial) y que la sanción a imponer era la contenida en la fracción IV, inciso f), párrafo 1, del 354, de la ley electoral federal, como se desprende de párrafos anteriores, sus alegatos resultaron ineficaces para desvirtuar lo considerado por la autoridad responsable.

En efecto, en lugar de formular argumentos para combatir cada una de esas consideraciones expuestas por la responsable para individualizar la sanción, y con ello arribar a la conclusión de que la multa fue mínima, el partido recurrente se concreta a sostener de manera general, que las consideraciones de la responsable son suficientes para imponer una multa mayor, sin exponer argumentos que demuestren su dicho y, por tanto, el agravio debe declararse inoperante.

Por su parte, es inoperante el agravio mediante el cual el enjuiciante afirma que el Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, tuvieron una ventaja indebida frente a los demás participantes en la contienda electoral, dado que por la cercanía de la transmisión al día de la jornada electoral, influyó en los electores para que votaran por ese candidato y resultara ganador.

Lo anterior, porque la apreciación del enjuiciante carece de sustento, al no aportar elemento de prueba alguno que permita corroborar su afirmación, relativa a que por la difusión del promocional del "Spot PAN Puerto Peñasco", se hayan generado una ventaja de manera evidente del candidato del Partido Acción Nacional frente a los demás participantes.

Por último, aduce el partido recurrente que la responsable individualizó la sanción impuesta al concesionario denunciado de manera ilegal, porque no obstante se encuentra obligada a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto sancionado, en la resolución recurrida reconoce que no cuenta algún elemento que permita conocer dicha situación, lo cual, atenta contra los principios rectores en materia electoral.

El agravio es inoperante.

Esta Sala Superior ha sostenido que al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los razonamientos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; por tanto, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos substanciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

En efecto, una de las características que identifican a los agravios inoperantes, consistente en que las manifestaciones contenidas en el escrito inicial del medio de impugnación carecen de argumentos en los que se contengan las razones del actor por las que, según su parecer, se ponga de manifiesto que cierto proceder de la responsable contraviene disposiciones constitucionales y legales, sin que baste para ello con externar ciertas manifestaciones en tal sentido, sin argumentar razonadamente la causa por la cual así se considera.

Sobre el particular, se tiene en cuenta que la cadena impugnativa de los medios de impugnación en materia electoral, está conformada por una secuencia de procedimientos sucesivos, que se van enlazando de un modo dialéctico. En la demanda inicial, el actor o recurrente inicial plantea sus agravios frente a los actos impugnados, y con esto obliga al órgano resolutor a formular sendas respuestas en la resolución final del juicio o recurso. Si existe una nueva

instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia original, el impugnante no puede concretarse a repetir los mismos argumentos expresados inicialmente, ni a esgrimir argumentos genéricos y subjetivos o novedosos, sino que tiene la carga procesal de fijar su posición argumental frente a la asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes del resolutor no están ajustadas a la ley o a la Constitución. Así continúa sucesivamente este proceder, pues si está previsto un tercer o subsecuente eslabón de la cadena impugnativa, en donde la resolución de ese medio de defensa es la respuesta a la posición del impugnante, y el nuevo juicio o recurso es la impugnación a dicha respuesta.

En ese contexto, debe destacarse que la responsable al emitir la resolución recurrida, particularmente de la parte considerativa relacionada con la capacidad económica del infractor (páginas 97 y 98), determinó lo siguiente.

“Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este rubro, cabe decir que a efecto de allegarse de los elementos necesarios para conocer la capacidad económica del infractor, la autoridad de conocimiento mediante oficio número SCG/3467/2009, requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que proporcionara información sobre el contenido de la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, respecto

del C. Miguel Ángel Tanori Cruz, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna a dicho requerimiento.

En esta tesitura, resulta atinente precisar que si bien este órgano resolutor no cuenta con algún elemento que permita conocer la capacidad económica del sujeto infractor, dicha circunstancia no impide que se le imponga una sanción justa y ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En tal virtud, la falta de información respecto de la capacidad económica del infractor, no es obstáculo para que esta autoridad de conocimiento imponga una sanción que resulte proporcional a la infracción cometida, tomando en consideración las circunstancias objetivas que concurrieron en la comisión de la misma, máxime si se considera que su imposición se encuentra supeditada al arbitrio de esta autoridad.

Considerar lo contrario, es decir, exigir a esta autoridad contar con la información que haga posible conocer los datos precisos respecto a la situación económica que guardan los sujetos infractores, y por tanto, proceder en consecuencia hasta que se colme dicho requisito, haría nugatorias las atribuciones del Instituto Federal Electoral para sancionar e incluso disuadir las conductas transgresoras del orden jurídico que debe imperar.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

De lo anterior se advierte que si bien es cierto que la responsable, al individualizar la sanción no tomó en cuenta la capacidad económica del concesionario infractor, también lo es que ello lo justificó a través de las siguientes consideraciones.

- A efecto de allegarse de los elementos necesarios para conocer su capacidad económica, mediante oficio número SCG/3467/2009, solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que a su vez requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que proporcionara información relativa a la situación fiscal que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior respecto de Miguel Ángel Tanori Cruz, sin que a la fecha de emisión de la resolución ahora recurrida hubiera obtenido respuesta alguna a dicho requerimiento.

- Si bien no contaba con algún elemento que permitiera conocer la capacidad económica del infractor, dicha circunstancia no impedía para que le impusiera una sanción justa y ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

- La falta de información respecto de la capacidad económica del infractor, no es obstáculo para que impusiera una sanción que resultara proporcional a la infracción cometida, tomando en consideración las circunstancias objetivas que concurrieron en la comisión de la misma.

- Considerar lo contrario, sería tanto como exigirle que podría emitir una resolución hasta que se colmara dicho requisito, lo cual haría nugatorias las atribuciones del Instituto Federal

Electoral para sancionar e incluso disuadir las conductas transgresoras del orden jurídico que deben imperar.

Como se advierte de lo antes narrado, la autoridad responsable expresó argumentos para concluir que no obstante no contaba con información alguna relativa a la capacidad económica del infractor, debía imponer la sanción correspondiente, mismos que no controvierte el partido recurrente en esta instancia.

En efecto, el actor se concreta a expresar de manera general, que si el órgano electoral responsable impuso una sanción sin tomar en cuenta la capacidad económica del sancionado, atenta en contra de los principios rectores en materia electoral, sin explicar de qué forma se transgreden dichos principios.

De esta manera, resulta evidente que el actor tan sólo expresa meras afirmaciones unilaterales, genéricas y subjetivas, sin controvertir los razonamientos expuestos por la autoridad responsable en la resolución impugnada, de ahí la inoperancia de los agravios.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Dado que en la presente sentencia se declararon fundados los agravios relativos a la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se revoca la resolución recurrida y se remite el expediente del procedimiento administrativo sancionador a la autoridad

responsable, con el fin de que, a la brevedad posible, a partir de que reanude sus funciones el Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo del segundo período de vacaciones y, en ejercicio de sus atribuciones en materia sancionadora, individualice la sanción aplicable al Partido Acción Nacional, en el entendido de que dicha responsable queda en plenitud de jurisdicción exclusivamente para desahogar probanzas tendentes a reunir los elementos necesarios para individualizar la sanción.

Por lo fundado y considerado, esta Sala Superior:

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de impugnación, se revoca la resolución **CG565/2009**, de once de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/IEES/JL/SON/336/2009**, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente del procedimiento administrativo sancionador a la autoridad responsable, para que, a la brevedad posible, a partir de que reanude sus funciones el Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo del segundo período de vacaciones y, en ejercicio de sus atribuciones, individualice la sanción aplicable al

Partido Acción Nacional, tomando en cuenta lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, a la responsable, con copia certificada de esta sentencia, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa y de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO